

GACETA OFICIAL



DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 120 Ordinaria de 22 de octubre de 2021

CONSEJO DE ESTADO

Decreto-Ley 50/2021 “Sobre la conservación, mejoramiento y manejo sostenible de los suelos y el uso de los fertilizantes” (GOC-2021-966-O120)

CONSEJO DE MINISTROS

Decreto 52/2021 Reglamento del Decreto-Ley 50 “Sobre la conservación, mejoramiento y manejo sostenible de los suelos y el uso de los fertilizantes” (GOC-2021-967-O120)

MINISTERIOS

Ministerio de la Agricultura

Resolución 524/2021 “Reglamento para el uso y control del financiamiento del programa nacional de conservación y mejoramiento de los suelos, incentivos y mecanismos financieros” (GOC-2021-968-O120)

Resolución 525/2021 “Reglamento del Registro Central de Fertilizantes” (GOC-2021-969-O120)

Resolución 526/2021 “Reglamento para la determinación del valor del resarcimiento por el cambio de uso de los suelos y su valor mínimo de arrendamiento” (GOC-2021-970-O120)

Ministerio de Finanzas y Precios

Resolución 386/2021 (GOC-2021-971-O120)

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICIÓN ORDINARIA LA HABANA, VIERNES 22 DE OCTUBRE DE 2021 AÑO CXIX

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.gob.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576

Número 120

Página 3501

CONSEJO DE ESTADO

GOC-2021-966-O120

JUAN ESTEBAN LAZO HERNÁNDEZ, Presidente del Consejo de Estado.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: La Constitución de la República de Cuba, en su Artículo 90, inciso j), establece el deber de los ciudadanos cubanos de proteger los recursos naturales, la flora y la fauna y de velar por la conservación de un medio ambiente sano.

POR CUANTO: El Decreto No. 179, de 2 de febrero de 1993, establece las regulaciones para la protección, uso y conservación de los suelos y sus contravenciones, por lo que la experiencia acumulada en su aplicación demanda la necesidad de atemperar su contenido a las actuales condiciones socioeconómicas de la agricultura cubana.

POR CUANTO: Es interés del Estado incrementar la protección del recurso natural suelo, lograr su manejo sostenible y garantizar una fertilización integrada de los cultivos, como soporte fundamental para consolidar la producción agropecuaria, cañera, forestal y de frutales.

POR CUANTO: Resulta necesario actualizar el marco regulatorio e incorporar conceptos técnicos actuales previstos en el contexto ambiental internacional, que garanticen la preservación de los suelos para el incremento y la variedad de las producciones de alimentos y satisfacer las necesidades de la industria, la explotación minera y de materiales de la construcción, en armonía con el medio ambiente.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en el ejercicio de la atribución que le está conferida en el Artículo 122, inciso c), de la Constitución de la República de Cuba, acuerda dictar el siguiente:

DECRETO-LEY No. 50

SOBRE LA CONSERVACIÓN, MEJORAMIENTO Y MANEJO SOSTENIBLE DE LOS SUELOS Y EL USO DE LOS FERTILIZANTES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Decreto-Ley tiene por objeto establecer las regulaciones generales para la conservación, el mejoramiento y el manejo sostenible de los suelos agropecuarios y forestales y el uso de los fertilizantes.

Artículo 2. A los efectos del presente Decreto-Ley se entiende por suelo a la parte superficial de la corteza terrestre que se forma como resultado de un prolongado proceso de interacción de los factores formadores como el clima, la biota, el relieve, la roca madre, el tiempo y los antropogénicos.

Artículo 3.1. Lo dispuesto en el presente Decreto-Ley es de aplicación a las personas naturales y jurídicas usuarias de los suelos.

2. Se consideran usuarios de los suelos a las personas naturales y jurídicas propietarias, usufructuarias y poseedoras de tierra que lo usen para actividades agropecuarias, cañeras, forestales, de frutales y en las áreas protegidas, que limiten su agroproductividad y provoquen alguna degradación o daño.

Artículo 4. El marco regulatorio para la conservación, el mejoramiento y el manejo sostenible de los suelos y el uso de los fertilizantes se rige por los principios siguientes:

- a) Sostenibilidad: constituye un deber del Estado y de toda persona natural o jurídica asegurar el manejo sostenible de los suelos agropecuarios y forestales, su fertilidad y el uso integrado de los fertilizantes, de manera tal que no comprometa la seguridad alimentaria de las presentes y futuras generaciones;
- b) prevención: evitar los efectos negativos que se puedan producir en los suelos mediante la adopción de medidas en correspondencia con la naturaleza del suelo y los estudios científico técnicos;
- c) progresividad: el manejo sostenible de los suelos y el uso de los fertilizantes se logra de forma gradual, a través de metas intermedias y finales;
- d) responsabilidad: el generador de efectos degradantes en los suelos es responsable de los costos de las acciones preventivas y correctivas de rehabilitación;
- e) subsidiariedad: el Estado, a través de las distintas instancias de la administración pública, tiene la obligación de colaborar y, de ser necesario, participar en forma complementaria en el accionar de las personas naturales y jurídicas para la preservación y protección del suelo; y
- f) cooperación: el manejo sostenible de los suelos y el uso de los fertilizantes es una actividad intersectorial en la que deben actuar de forma cooperada las empresas, las formas no estatales de producción, los centros de educación media y superior, los institutos de ciencia, tecnología e innovación, el Estado Mayor Nacional de la Defensa Civil, las organizaciones no gubernamentales, los medios de difusión y cada uno de los ciudadanos, en su marco de actuación.

Artículo 5.1. El marco regulatorio para la conservación, el mejoramiento y el manejo sostenible de los suelos agropecuarios y forestales y el uso de los fertilizantes se ajusta al contexto ambiental y climático nacional.

2. De igual manera, contempla las disposiciones en materia internacional ambiental, específicamente los Objetivos de Desarrollo Sostenible, las convenciones de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, la Biodiversidad y la Lucha contra la Desertificación y la Sequía; así como las Directrices Voluntarias para la Gestión Sostenible de los Suelos.

Artículo 6. Los organismos, entidades y formas no estatales de producción usuarios de los suelos, en el ejercicio de sus funciones, tienen en cuenta lo dispuesto en el presente Decreto-Ley y en particular lo regulado sobre:

- a) El ordenamiento territorial;
- b) la localización de inversiones y el diseño de asentamientos humanos de cualquier tipo;
- c) la evaluación del impacto ambiental;
- d) la identificación y manejo de las áreas protegidas;
- e) el manejo sostenible de las cuencas hidrográficas;

- f) la exploración geológica y minera;
- g) las excavaciones y la explotación de materiales de la construcción;
- h) las actividades que alteren el suelo y el subsuelo;
- i) la reducción del riesgo de desastres asociados a los suelos y la evaluación de sus impactos; y
- j) los suelos agropecuarios y forestales en otras legislaciones.

Artículo 7.1. El fondo único de suelos para su conservación, mejoramiento y manejo sostenible está constituido por los suelos del territorio nacional destinados a las producciones agropecuarias y forestales, independientemente de la actividad económica o social que en estos se desarrolle.

2. La cuantificación y clasificación de los suelos que se incluyen en el fondo posibilita, en correspondencia con su objeto, lo siguiente:

- a) La elaboración de las proyecciones de desarrollo de la producción de alimento humano y animal; y
- b) la delimitación de las áreas de acuerdo con su uso agropecuario y forestal, así como de las áreas protegidas y las de la agricultura urbana, suburbana y familiar.

3. La Dirección de Suelos y Fertilizantes del Ministerio de la Agricultura, en lo adelante la Dirección de Suelos y Fertilizantes, responde por el control y actualización del fondo único de los suelos, con la participación de los demás órganos y organismos de la Administración Central del Estado que procedan.

Artículo 8. Corresponde al Ministerio de la Agricultura organizar, planificar, implementar y controlar la conservación, el mejoramiento, el manejo sostenible de los suelos y el uso de los fertilizantes, con la participación de los demás organismos de la Administración Central del Estado y entidades que procedan, de manera específica sobre:

- a) El Sistema Nacional de Suelos y Fertilizantes;
- b) el servicio científico técnico de suelos;
- c) los precios, las formas de pago y el destino de las cantidades cobradas que se deban abonar por la prestación del servicio científico técnico de suelos;
- d) la clasificación de suelos a utilizar en los estudios para los programas de desarrollo de los diferentes cultivos y otros intereses estatales;
- e) el alcance del servicio pedólogo agroquímico;
- f) el balance nacional de fertilizantes minerales, orgánicos, órgano-minerales, biológicos, correctores, estimulantes y enmendantes de los suelos, así como su control;
- g) las acciones encaminadas a restablecer y crear nuevas capacidades para la producción de fertilizantes orgánicos, órgano-minerales, biológicos, correctores, estimulantes y enmendantes de los suelos;
- h) el valor del resarcimiento y el arrendamiento de los suelos;
- i) los incentivos y mecanismos financieros para evaluar los servicios ecosistémicos que aportan los suelos, y estimular a los productores individuales y unidades productivas estatales y no estatales que implementan el manejo sostenible del suelo;
- j) las entidades especializadas que ejecutan los estudios de agroproductividad de los suelos;
- k) un programa de enseñanza, educación, capacitación, comunicación y sensibilización a directivos, técnicos, productores y población en general, sobre el manejo sostenible de los suelos y el uso de los fertilizantes;

- l) el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en función de la organización, planificación, implementación y control de la conservación, mejoramiento, manejo sostenible de los suelos y el uso de los fertilizantes; y
- m) la introducción gradual del empleo de fuentes renovables de energía para el riego y el equipamiento de drenaje.

CAPÍTULO II SISTEMA NACIONAL DE SUELOS Y FERTILIZANTES

Artículo 9. El Sistema Nacional de Suelos y Fertilizantes, en lo adelante el Sistema, se integra por la Dirección de Suelos y Fertilizantes, el Instituto de Suelos como su soporte científico técnico, los departamentos provinciales de Suelos y Fertilizantes, las delegaciones municipales de la Agricultura, la red de laboratorios de suelos y fertilizantes, empresas, unidades productivas y demás órganos, entidades, organizaciones del sistema empresarial y formas no estatales de la actividad agropecuaria y forestal, que inciden en la conservación, mejoramiento, manejo sostenible de los suelos y el uso de los fertilizantes.

Artículo 10.1. La red de laboratorios de suelos y fertilizantes constituye el soporte técnico fundamental del Sistema para realizar los servicios analíticos que posibiliten el monitoreo, la evaluación y la certificación de los diferentes procesos que se desarrollan en el manejo sostenible de los suelos y el uso de los fertilizantes.

2. La referida red se integra al Departamento de Suelos y Fertilizantes de las delegaciones provinciales de la Agricultura y a la del municipio especial Isla de la Juventud.

Artículo 11. El Reglamento del presente Decreto-Ley establece lo relativo al funcionamiento del Sistema, así como la entidad y forma en que se planifica el reaprovisionamiento de equipos, reactivos e insumos que se requieren para la red de laboratorios de suelos y fertilizantes.

CAPÍTULO III PROGRAMA NACIONAL DE CONSERVACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LOS SUELOS

Artículo 12.1. El Programa Nacional de Conservación y Mejoramiento de los Suelos comprende el conjunto de estudios, medidas y acciones dirigidas a conservar y mejorar las características químicas, físicas y biológicas de los suelos.

2. Este Programa constituye un soporte para la soberanía y seguridad alimentaria, la adaptación y mitigación de los efectos del cambio climático y la protección de los ecosistemas, e involucra a todos los órganos y organismos de la Administración Central del Estado y a los usuarios de los suelos cuya actividad está relacionada con las producciones agropecuarias, cañeras, forestales y de frutales.

Artículo 13. El Programa Nacional de Conservación y Mejoramiento de los Suelos cuenta con un financiamiento estatal que compensa los gastos de la ejecución de los estudios, medidas y acciones, el que se asigna de acuerdo con las prioridades que el Estado establece para la ejecución de medidas, como mínimo en 100 000 hectáreas anuales.

Artículo 14.1. Las personas naturales o jurídicas, que tengan bajo su administración o uso un área destinada a la producción agropecuaria, forestal, cañera, de frutales o de áreas protegidas están obligadas a elaborar los planes de conservación, mejoramiento, manejo sostenible y rehabilitación de los suelos, a los efectos de materializar el Programa.

2. De igual forma, quedan obligados a establecer los sistemas de rotación de cultivos técnicamente fundamentados y llevar los historiales de campo que correspondan.

3. Las regulaciones ambientales del territorio y los planes de reducción de riesgo de desastres sirven de base para la elaboración de los planes referidos en el apartado Primero de este artículo.

CAPÍTULO IV SERVICIO CIENTÍFICO TÉCNICO, ESTUDIOS DE SUELOS Y SU CLASIFICACIÓN

Artículo 15. El servicio científico técnico de suelo comprende el conjunto de estudios de génesis, clasificación, conservación, mejoramiento y fertilidad de los suelos, así como su rehabilitación y las valoraciones económicas de los bienes y servicios ambientales.

Artículo 16.1. El servicio científico técnico y los estudios de suelo se ejecutan por el Instituto de Suelos, la red de laboratorios, las entidades de las diferentes organizaciones superiores de dirección empresarial, los centros del Ministerio de Educación Superior y otras entidades de ciencia, tecnología e innovación.

2. Las personas naturales o jurídicas que usan los suelos para las actividades agropecuarias, cañeras, forestales y de frutales están obligadas a conocer las características y demás particularidades de los suelos a través de su estudio.

Artículo 17.1. El Ministro de la Agricultura establece la clasificación de suelos a utilizar en los dictámenes que se elaboren para uso oficial del Gobierno, así como los mapas actualizados para los estudios de interés estatal, considerando la valoración del grupo asesor de expertos que se cree a tales efectos.

2. Con carácter excepcional pueden emplearse otras clasificaciones de suelos, nacionales o extranjeras, por parte de las instituciones científicas y centros de educación superior, con fines docentes o de investigación.

Artículo 18. Las personas naturales o jurídicas, usuarias de los suelos, que realizan su estudio, están obligadas a cumplir con las disposiciones para el uso de la clasificación de suelos y las normas técnicas de análisis que autorice el Ministerio de la Agricultura.

CAPÍTULO V SOBRE LA AGROPRODUCTIVIDAD DE LOS SUELOS

Artículo 19.1. Constituye una obligación de las personas naturales y jurídicas que usen los suelos para las producciones agropecuarias, cañeras, forestales y de frutales, elaborar el plan de siembra de acuerdo con la agroproductividad de los suelos.

2. La agroproductividad de los suelos se establece en cuatro categorías:

- a) I: muy productivo;
- b) II: productivo;
- c) III: poco productivo; y
- d) IV: muy poco productivo.

Artículo 20.1. Le corresponde al Ministerio de la Agricultura controlar y exigir que los suelos con categorías agroproductivas I y II se utilicen para la producción de alimentos, y destinar las áreas con categorías III y IV para cultivos que utilicen sustratos y otras inversiones que, preferentemente, utilicen fuentes renovables de energía.

2. El Ministro de la Agricultura, excepcionalmente, autoriza la utilización de suelos de las categorías I y II para otros usos que no sean los agropecuarios.

Artículo 21.1. Los usuarios de los suelos garantizan su manejo sostenible, dando prioridad al uso de tecnologías para su preparación, la siembra y actividades culturales de los cultivos que contribuyan a preservar la agroproductividad de los suelos.

2. Los usuarios de los suelos adoptan las medidas para evitar las afectaciones a la agroproductividad de los suelos y a las líneas naturales de drenaje superficial por otras actividades no agropecuarias, cañeras, forestales y de frutales.

CAPÍTULO VI

FERTILIDAD DE LOS SUELOS, NUTRICIÓN DE LOS CULTIVOS, BALANCE Y CONTROL DE FERTILIZANTES

Artículo 22. Los usuarios de los suelos tienen la obligación de conocer, preservar e incrementar la fertilidad de los suelos con la asistencia técnica del Sistema.

Artículo 23.1. El Ministerio de la Agricultura exige y controla que los usuarios de los suelos que realizan actividades agropecuarias, cañeras, forestales y de frutales garanticen la nutrición de las plantas para el uso sostenible de los nutrientes del suelo, de acuerdo con el servicio pedólogo agroquímico.

2. El referido servicio funciona como un sistema integral que diagnostica las necesidades de nutrientes existentes en el suelo para:

- a) Determinar el balance y sus disponibilidades en base a los requerimientos nutricionales de los cultivos; y
- b) recomendar los esquemas integrales, distribución, manejo y aplicación de los fertilizantes y sus alternativas mediante criterios técnicos, económicos y prácticos.

Artículo 24. Los usuarios de los suelos tienen la obligación de aplicar una fertilización integrada, que incluye el uso de fertilizantes minerales, orgánicos, órgano-minerales, biológicos, correctores, estimulantes y enmendantes para preservar e incrementar la fertilidad de los suelos, en correspondencia con el balance de nutrientes, su disponibilidad, las demandas y prioridades definidas a cada cultivo.

Artículo 25.1. La Dirección de Suelos y Fertilizantes del Ministerio de la Agricultura dirige y controla el funcionamiento del servicio pedólogo agroquímico.

2. Se faculta, excepcionalmente, al Grupo Empresarial Azucarero de Cuba a la ejecución del servicio pedólogo agroquímico en los suelos dedicados al cultivo de la caña de azúcar, a través de sus dependencias especializadas, con la obligatoriedad de informar semestralmente a la Dirección de Suelos y Fertilizantes lo siguiente:

- a) Total de áreas muestreadas;
- b) georreferenciación de los puntos de muestreo;
- c) resultados analíticos;
- d) balance de nutrientes en el suelo; y
- e) dosis recomendada de fertilizantes minerales, orgánicos, órgano-minerales, biológicos, correctores, estimulantes y enmendantes de los suelos.

Artículo 26. El balance nacional de fertilizantes minerales, orgánicos, órgano-minerales, biológicos, correctores, estimulantes y enmendantes de los suelos incluye la conciliación de la demanda con las organizaciones superiores de dirección empresarial, la industria nacional y las empresas importadoras, a partir del cual se establece la estrategia para la producción nacional y la importación, que se presenta al Ministerio de Economía y Planificación.

CAPÍTULO VII

REGISTRO CENTRAL DE FERTILIZANTES

Artículo 27.1. El uso y comercialización de los fertilizantes minerales, orgánicos, órgano-minerales, biológicos, correctores, estimulantes y enmendantes de los suelos requiere la autorización de la autoridad competente y su inscripción en el Registro Central de Fertilizantes adscrito al Ministerio de la Agricultura.

2. La solicitud de inscripción y la autorización referida en el apartado anterior se realiza por las personas naturales o jurídicas, cubanas o extranjeras, de conformidad con el procedimiento establecido a estos efectos.

3. El Registro Central de Fertilizantes es público y surte efectos legales en el territorio nacional.

Artículo 28.1. Los productos a registrar se evalúan y aprueban por un Grupo de Expertos que auxilia al Registro Central de Fertilizantes en la adopción de esta decisión.

2. El Reglamento del presente Decreto-Ley establece la integración del Grupo de Expertos referido en el apartado anterior.

CAPÍTULO VIII DE LA CONTAMINACIÓN, EL DAÑO DE LOS SUELOS Y DEL AGUA PARA RIEGO

Artículo 29.1. Corresponde al Ministerio de la Agricultura, a través de sus delegaciones provinciales y municipales, con la participación del Instituto de Suelos, el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, el Estado Mayor Nacional de la Defensa Civil y demás órganos y organismos que procedan, autorizar las áreas para verter y soterrar sustancias o productos que contaminen los suelos, teniendo en cuenta su aptitud agroproductiva y otros componentes del ecosistema que pueden afectarse.

2. La autorización de las áreas y el destino de las sustancias o productos que contaminen los suelos, así como el uso de los abonos orgánicos que se elaboren a partir de residuos sólidos urbanos e industriales y el monitoreo de su calidad, se determina de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente en la materia.

Artículo 30. Los usuarios de los suelos, con el objetivo de la prevención, rehabilitación y control de la contaminación:

- a) Utilizan buenas prácticas de manejo en la generación, almacenamiento, transporte, tratamiento y depósito de desechos domésticos, mineros, residuos industriales y agrícolas; así como en el uso de sustancias que contaminen los suelos, con una correcta aplicación y destino final;
- b) depositan los desechos en terrenos baldíos urbanos y rurales, con la previa autorización del Delegado Provincial de la Agricultura, cumpliendo lo establecido en las normas vigentes según el tipo de desecho; y
- c) aplican las medidas de rehabilitación que correspondan cuando ocurra contaminación de naturaleza orgánica e inorgánica, originadas por compuestos orgánicos tóxicos e hidrocarburos y por metales pesados, autorizadas por los departamentos provinciales de Suelos y Fertilizantes.

Artículo 31. Los abonos orgánicos producidos a partir de residuos sólidos urbanos e industriales se usan, exclusivamente, una vez que se obtengan los resultados positivos de la evaluación de su calidad.

Artículo 32.1. El Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, en coordinación con el Ministerio de la Agricultura, determina las normas de calidad, cantidad y productividad de las aguas para el riego de los cultivos.

2. Para la explotación de las cuencas subterráneas y fuentes superficiales que presenten algún nivel de contaminación salina se establece un monitoreo sistemático y solo se emplean en el riego de los cultivos si cumplen con las medidas que se indiquen por la autoridad competente o cuando se utilicen variedades de cultivo resistentes a la salinidad.

3. La forma de ejecutar el monitoreo de la calidad del agua para riego y las autoridades responsables de su control se establecen en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

Artículo 33. Los usuarios de los suelos están obligados a solicitar y facilitar el monitoreo y el control de la calidad del agua para el riego de los cultivos, a los efectos de evitar la contaminación.

Artículo 34. Cuando se ocasionen daños a los suelos, el responsable garantiza la rehabilitación de las áreas afectadas y paga los daños y perjuicios que ocasione, independientemente de otras obligaciones de carácter penal, civil o administrativo que correspondan.

CAPÍTULO IX

CAMBIO DE USO DE LOS SUELOS, RESARCIMIENTO, ARRENDAMIENTO Y SU PROTECCIÓN

Artículo 35. Se considera cambio de uso de los suelos, a los efectos del presente Decreto-Ley, cuando se modifica el régimen de explotación que origina la pérdida de su agroproductividad e imposibilita su uso en actividades agropecuarias, cañeras, forestales y de frutales.

Artículo 36. El cambio de uso de los suelos se aprueba por los delegados provinciales de la Agricultura y del municipio especial Isla de la Juventud mediante Resolución, la que se notifica a la Unidad de Registro Agropecuario del municipio.

Artículo 37. El importe de la cantidad a pagar por concepto de resarcimiento por el cambio de uso del suelo forma parte del estudio de factibilidad de la inversión que requiera áreas agropecuarias o forestales para su ejecución, y se incluye en el presupuesto correspondiente.

Artículo 38. La evaluación económica del daño o perjuicio que se origina por el cambio de uso de los suelos se ejecuta teniendo en cuenta su categoría agroproductiva, el área y las bienhechurías que se afectan.

Artículo 39. El proceso de arrendamiento de los suelos se controla por los delegados municipales de la Agricultura y del municipio especial Isla de la Juventud, según proceda.

Artículo 40. El Instituto de Planificación Física solicita la autorización del Ministerio de la Agricultura en el proceso de macrolocalización y microlocalización de inversiones para proteger los suelos destinados a la producción agropecuaria, cañera, forestal y de frutales, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente a estos efectos.

CAPÍTULO X

CAPA VEGETAL Y SUSTRATOS ORGÁNICOS

Artículo 41.1. Se entiende por capa vegetal a la capa superior del suelo, la más fértil, con alta actividad biológica, compuesta por materia orgánica, humus y minerales.

2. Los usuarios de los suelos preservan la capa vegetal y la depositan en el lugar que proceda para las actividades de rehabilitación y restauración o la trasladan a otro sitio, según lo disponga la autoridad competente.

3. La extracción, el depósito y el uso de la capa vegetal que se genera en la explotación del subsuelo y la roca subyacente o por otra actividad, se realiza de acuerdo con lo establecido en la legislación específica vigente en la materia.

Artículo 42. Para la elaboración de materia orgánica se usan los restos de cosecha, de manera que se evite su quema y la de los campos.

CAPÍTULO XI

DE LAS INVESTIGACIONES, CAPITAL HUMANO PARA EL MANEJO SOSTENIBLE DE LOS SUELOS Y EL USO DE LOS FERTILIZANTES

Artículo 43.1. El Ministerio de la Agricultura, a través de la Dirección de Suelos y Fertilizantes y el Instituto de Suelos, con el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, los centros del Ministerio de Educación Superior que procedan y otras enti-

dades de ciencia, tecnología e innovación, establece las prioridades estatales en materia de investigación, para el manejo sostenible de los suelos y el uso de los fertilizantes minerales, orgánicos, órgano-minerales, biológicos, correctores, estimulantes y enmendantes de los suelos.

2. Dentro de las prioridades referidas en el apartado anterior se incorporan:

- a) Acciones para la implementación del Plan de Estado para el Enfrentamiento al Cambio Climático; y
- b) de forma gradual, la valoración económica de los bienes y servicios ecosistémicos del suelo, acciones para la agricultura de conservación, de precisión y climáticamente inteligente.

Artículo 44.1. Los ministerios de la Agricultura, de Educación Superior y de Educación garantizan de conjunto la idoneidad de los especialistas, técnicos y docentes de los sectores que intervienen en el manejo sostenible de los suelos y el uso de los fertilizantes.

2. El Ministerio de la Agricultura elabora la estrategia para captar y estabilizar el capital humano necesario para las actividades de suelos y fertilizantes.

CAPÍTULO XII

DE LA SUPERVISIÓN, CONTROL Y CONTRAVENCIONES

Artículo 45. Las personas naturales o jurídicas sometidas a supervisión y control están obligadas a colaborar y facilitar a los funcionarios de las correspondientes unidades organizativas de control y fiscalización, los libros y registros asociados a la actividad de suelos y fertilizantes que les sean solicitados y el acceso a las instituciones o sus dependencias, así como permitir a dicho personal el examen de cuantos datos, informes o antecedentes obren en su poder.

Artículo 46. Las personas naturales o jurídicas sometidas a supervisión y control, cuando sean requeridas, deben presentarse en el lugar, día y hora señalados para la práctica de las actualizaciones, y aportar los documentos y demás antecedentes que se les soliciten.

Artículo 47. Las contravenciones en materia de conservación, mejoramiento, manejo sostenible de los suelos y el uso de los fertilizantes minerales, orgánicos, órgano-minerales, biológicos, correctores, estimulantes y enmendantes de los suelos, así como el régimen de medidas administrativas, cuantía de las multas a aplicar, las autoridades facultadas para su imposición y los recursos a establecer en caso de inconformidades, se disponen en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

Artículo 48. Cuando se aprecie que la violación detectada puede ser constitutiva de delito se procede de acuerdo con lo que establece la legislación penal vigente.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

ÚNICA: Los delegados municipales de la Agricultura autorizan, excepcionalmente, el uso controlado del fuego para las áreas y actividades en que se requiera, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento del presente Decreto-Ley y cualquier otra legislación vigente en la materia.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Consejo de Ministros dicta, en el término de treinta días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto-Ley, su Reglamento, el que regula, entre otros aspectos, lo siguiente:

- a) El funcionamiento, la planificación y la forma de compensación de los gastos por la ejecución de los estudios, medidas y acciones del Programa Nacional de Conservación y Mejoramiento de los Suelos;
- b) la determinación de la agroproductividad de los suelos, su uso y control;

- c) la autoridad facultada para el control y la ejecución del balance nacional de fertilizantes, su almacenamiento, aplicación y la autorización de uso de este;
- d) el mecanismo de pago de los daños y perjuicios ocasionados a los suelos;
- e) la forma en la que se ejecuta la evaluación económica del daño o perjuicio que se origina por el cambio de uso de los suelos y la autoridad responsable de realizarla;
- f) lo relativo al contrato de arrendamiento, el importe y la autoridad competente para su suscripción;
- g) las obligaciones a cumplir por los inversionistas y ejecutores en la extracción de la capa vegetal, con destino a mejorar los sustratos de los organopónicos, viveros, semilleros, la jardinería y otros usos; y
- h) la forma en que se introducen los resultados de investigación en la producción agropecuaria y forestal.

SEGUNDA: Los ministerios de la Agricultura, de Industrias, y de Economía y Planificación ejecutan las acciones que correspondan para restablecer y crear nuevas capacidades destinadas a la producción de los fertilizantes minerales, orgánicos, órgano-minerales, biológicos, correctores, estimulantes y enmendantes de los suelos.

TERCERA: Los ministerios de Educación Superior y de Educación crean las condiciones para satisfacer la demanda de capacitación y superación de los técnicos y profesionales, en las especialidades que se requieran, para garantizar el manejo sostenible de los suelos y el uso de los fertilizantes.

CUARTA: El Ministerio de la Agricultura, a través de la Dirección de Suelos y Fertilizantes y el Instituto de Suelos, con la participación de los ministerios de Educación y Educación Superior, las entidades de ciencia, tecnología e innovación y las demás instituciones que procedan, así como los medios de comunicación masiva, elabora e implementa un programa de enseñanza, educación, capacitación, comunicación y sensibilización a directivos, técnicos, productores y población en general, sobre el manejo sostenible de los suelos y el uso de los fertilizantes.

QUINTA: Se deroga el Decreto 179 “De protección, uso y conservación de los suelos y sus contravenciones”, de 2 de febrero de 1993.

SEXTA: El presente Decreto-Ley entra en vigor a los noventa días, contados a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en La Habana, a los 6 días del mes de agosto de 2021.

Juan Esteban Lazo Hernández

CONSEJO DE MINISTROS

GOC-2021-967-O120

MANUEL MARRERO CRUZ, Primer Ministro.

HAGO SABER: Que el Consejo de Ministros ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: El Decreto-Ley 50 “Sobre la conservación, mejoramiento y manejo sostenible de los suelos y el uso de los fertilizantes”, de 6 de agosto de 2021, en su Disposición Final Primera dispone que el Consejo de Ministros dicta el Reglamento del referido Decreto-Ley.

POR CUANTO: El suelo constituye uno de los recursos naturales más importantes para la producción agropecuaria y el sustento de la biodiversidad, identificada su degradación como uno de los problemas ambientales principales en la estrategia ambiental nacional, por lo que resulta necesario establecer el presente Decreto, a los efectos de regular la conservación, mejoramiento y manejo sostenible de los suelos y el uso de los fertilizantes.

POR TANTO: El Consejo de Ministros, en el ejercicio de las atribuciones que le están conferidas por el inciso ñ) del Artículo 137 de la Constitución de la República de Cuba, adopta lo siguiente:

DECRETO 52
REGLAMENTO DEL DECRETO-LEY 50
“SOBRE LA CONSERVACIÓN, MEJORAMIENTO Y MANEJO SOSTENIBLE
DE LOS SUELOS Y EL USO DE LOS FERTILIZANTES”

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Decreto tiene por objeto regular y establecer los procedimientos y normas para la aplicación de lo dispuesto en el Decreto-Ley 50 “Sobre la conservación, mejoramiento y manejo sostenible de los suelos y el uso de los fertilizantes”, en lo concerniente a:

- a) Sistema Nacional de Suelos y Fertilizantes;
- b) laboratorios;
- c) Programa Nacional de Conservación y Mejoramiento de los Suelos;
- d) financiamiento estatal para la compensación de los gastos;
- e) valoración económica de bienes y servicios ambientales;
- f) incentivos por manejo sostenible de los suelos;
- g) servicio científico técnico de suelos;
- h) estudios de suelos y clasificaciones;
- i) agroproductividad de los suelos;
- j) fertilidad de los suelos y nutrición de las plantas;
- k) servicio pedólogo agroquímico;
- l) fertilizantes;
- m) registro central de fertilizantes;
- n) la contaminación de los suelos y los daños;
- ñ) rehabilitación de los suelos;
- o) la protección contra los efectos derivados de otras actividades que no son las agropecuarias, cañeras, forestales y de frutales;
- p) el cambio de uso;
- q) resarcimiento por cambio de uso y arrendamiento de los suelos;
- r) cambio de uso por actividad minera;
- s) capa vegetal, sustratos orgánicos y uso controlado del fuego;
- t) investigaciones y capital humano; y
- u) contravenciones.

Artículo 2. Este Decreto es de aplicación a las personas naturales y jurídicas propietarias, usufructuarias y poseedoras de tierra que usen el suelo para actividades agropecuarias, forestales, cañeras, de frutales y los ubicados en las áreas protegidas, que limiten su agroproductividad y provoquen alguna degradación o daño.

CAPÍTULO II

SISTEMA NACIONAL DE SUELOS Y FERTILIZANTES

Artículo 3.1. El Sistema Nacional de Suelos y Fertilizantes, en lo adelante el Sistema, es dirigido por el Director de Suelos y Fertilizantes del Ministerio de la Agricultura y cumple las funciones siguientes:

- a) Organizar, planificar, implementar y controlar el cumplimiento de los estudios, medidas y acciones para la conservación, mejoramiento y manejo sostenibles de los suelos;
- b) proponer la demanda de financiamiento estatal para la protección, uso, conservación, mejoramiento y manejo sostenible de los suelos y una vez aprobado, controlar el proceso de certificación;
- c) coordinar acciones y mantener relaciones de trabajo con el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y demás órganos y organismos de la Administración Central del Estado, los centros de ciencia, tecnología e innovación y de educación superior, los gobiernos provinciales, los consejos de la Administración municipales, entidades estatales, empresas mixtas, el sector cooperativo y demás usuarios de los suelos, independientemente del régimen de posesión de la tierra que ostenten y el sector de la economía al que correspondan;
- d) representar al Ministerio de la Agricultura ante los órganos y organismos internacionales en materia de suelos y fertilizantes;
- e) fortalecer la logística especializada en la red de laboratorios para la prestación de los servicios científico técnicos y de las investigaciones;
- f) asegurar que los servicios científico técnicos de análisis de suelos, agua y plantas que ejecuta el Sistema y otras instituciones especializadas se encuentren acreditados, así como para la certificación y registro de productos de uso agrícola;
- g) autorizar y controlar el uso de las normas técnicas en materia de suelos y fertilizantes;
- h) aprobar y controlar la generalización de los resultados para la investigación, tecnologías de manejo sostenible de suelo, incorporación gradual de la valoración económica de los bienes y servicios ecosistémicos del suelo, la agricultura de conservación y de precisión y climáticamente inteligente;
- i) dirigir y controlar el balance nacional de los fertilizantes minerales, orgánicos, órgano-minerales, biológicos, correctores, estimulantes y enmendantes de los suelos;
- j) organizar, dirigir y controlar la protección de la fertilidad de los suelos a través del servicio estatal pedólogo agroquímico;
- k) aprobar y controlar las estrategias de uso de los fertilizantes minerales, orgánicos, órgano-minerales, biológicos, correctores, estimulantes y enmendantes de los suelos;
- l) inscribir en el Registro Central de Fertilizantes los productos fertilizantes minerales, orgánicos, órgano-minerales, biológicos, correctores, estimulantes y enmendantes de los suelos;
- m) dirigir y controlar el proceso de cambio de uso de los suelos;
- n) establecer la clasificación de suelos a utilizar para las actividades estatales;
- ñ) dirigir y controlar el proceso de certificación de las categorías agroproductivas para los programas de desarrollo y otras demandas estatales que procedan; y
- o) controlar el cumplimiento de las normas de calidad, almacenamiento y aplicación de los productos fertilizantes minerales, orgánicos, órgano-minerales, biológicos, correctores, estimulantes y enmendantes de los suelos.

2. Al Instituto de Suelos como soporte científico técnico, además de las funciones referidas en el apartado anterior, le corresponden las siguientes:

- a) Coordinar y garantizar los servicios científico técnicos y la investigación e innovación tecnológica que se demanden;
- b) desarrollar o adoptar gradualmente tecnologías que contribuyan al manejo sostenible de tierras bajo los principios de la agricultura de conservación, de precisión y climáticamente inteligente;
- c) crear un grupo de expertos asesor con especialistas de los organismos de la Administración Central del Estado, los centros del Ministerio de Educación Superior y otras entidades de ciencia, tecnología e innovación que procedan, para la evaluación de temáticas relacionadas con la conservación, mejoramiento y manejo sostenible de los suelos, uso de los fertilizantes, monitoreo de la fertilidad y su génesis y clasificación; y
- d) desarrollar e implementar la gestión de la calidad de la red de laboratorios de suelos.

3. A las empresas y unidades empresariales de base del sistema empresarial, así como a las unidades productivas que desarrollan actividades agropecuarias y forestales, además de las funciones referidas en el apartado Primero de este artículo, le corresponden las siguientes:

- a) Ejecutar las medidas y acciones para la conservación, mejoramiento y manejo sostenible de los suelos, de acuerdo con los factores limitantes que se identifiquen en cada territorio; y
- b) monitorear la fertilidad de los suelos y el uso adecuado de los fertilizantes.

Artículo 4. El Sistema, a los efectos de ejercer sus funciones se auxilia de las tecnologías de la información y la comunicación, con aplicaciones y herramientas que se diseñan para el control eficaz de la conservación, mejoramiento, manejo sostenible de los suelos y uso de los fertilizantes.

Artículo 5. La Dirección de Suelos y Fertilizantes tiene entre sus prioridades planificar los recursos financieros para recuperar y desarrollar la infraestructura del Sistema y del servicio estatal, así como su mantenimiento constructivo, el reaprovisionamiento anual de equipos, reactivos e insumos de importación que demanda la red de laboratorios de suelos y fertilizantes, y cuenta con el apoyo de las asignaciones del Presupuesto del Estado.

Artículo 6. El Sistema, su red de laboratorios, los centros del Ministerio de Educación Superior y otras entidades de ciencia, tecnología e innovación que se acrediten por el Director de Suelos y Fertilizantes del Ministerio de la Agricultura ejecutan el monitoreo de los procesos de degradación de los suelos que se originan de forma natural, por eventos extremos de la naturaleza o los que provoca la actividad humana.

CAPÍTULO III
PROGRAMA NACIONAL
DE CONSERVACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LOS SUELOS
SECCIÓN PRIMERA
Generalidades

Artículo 7. El Programa Nacional de Conservación y Mejoramiento de los Suelos lo dirige el Ministerio de la Agricultura a través de la Dirección de Suelos y Fertilizantes, con la participación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, los demás órganos y organismos de la Administración Central del Estado y los usuarios de los suelos cuya actividad está relacionada con las producciones agropecuarias, cañera, forestal y de frutales.

Artículo 8.1. El referido programa se implementa a través de planes anuales que se elaboran por las empresas y unidades empresariales de base del sistema empresarial, así

como por las unidades productivas que desarrollan actividades agropecuarias, cañera, forestal y de frutales.

2. Los usuarios de los suelos están obligados a informar el cumplimiento de los planes referidos en el apartado anterior a las delegaciones municipales de la Agricultura y estas a su vez a sus instancias superiores, de acuerdo con el procedimiento específico vigente.

SECCIÓN SEGUNDA

De los planes anuales del Programa Nacional de Conservación y Mejoramiento de los Suelos

Artículo 9.1. Los planes anuales de conservación y mejoramiento de los suelos se elaboran teniendo en cuenta los resultados de los programas y proyectos de ciencia, tecnología e innovación y el Plan de Estado para el Enfrentamiento al Cambio Climático, considerando lo siguiente:

- a) Aplicar una agrotecnia de preparación, rotura, cruce, subsolación y surque a los suelos en las zonas de topografía llana con menos de cuatrocientos metros sobre el nivel medio del mar y grados de pendientes entre uno y dos por ciento; estas labores se realizan perpendicular a la mayor pendiente, se consideran las propiedades físicas e hidrofísicas de los suelos, los requerimientos del drenaje, las medidas antierosivas que procedan, la incorporación al suelo de cobertura viva o muerta y la fragilidad del ecosistema;
- b) ejecutar las medidas de terrazas de desagüe, colectores artificiales, badenes de piedra, saltos de piedra, rectificación de cauces naturales, preparación de suelos, siembras en contorno o curva a nivel, barreras vivas y muertas, rotación de cultivos, tranques y muros de contención, canales de desviación, terrazas individuales, terrazas planas, continuas y de banco, cobertura viva y muerta en cultivos permanentes en las zonas premontañosas, con relieve ondulado, altitud hasta cuatrocientos metros sobre el nivel medio del mar, con pendientes entre dos y dieciséis por ciento;
- c) implementar en las áreas de los cultivos que se pueden sembrar en las zonas montañosas, con altitud mayor de cuatrocientos metros sobre el nivel medio del mar y pendiente mayor de dieciséis por ciento, las medidas siguientes: terrazas de plataforma continuas, terrazas individuales, tranque de ramas, troncos, piedras y muros de contención, canales de desviación, siembras en contorno, barreras vivas y muertas, cobertura viva y muerta, construcción de franjas reguladoras temporales o permanentes; y
- d) utilizar las zonas por encima de los ochocientos metros sobre el nivel del mar, preferentemente para la protección del suelo y su biodiversidad.

2. En las áreas referidas en el apartado anterior el trazado de los campos se hace en forma y dimensiones acordes con la topografía del lugar, las características de los suelos y la protección de los cauces naturales.

Artículo 10. La elaboración de proyectos para la construcción de infraestructura agrícola o de otra naturaleza con incidencia en los suelos debe incluir una proyección antierosiva del territorio, que garantice la regulación integral del escurrimiento superficial y haga posible la aplicación efectiva del conjunto de medidas de conservación que cada caso requiera.

Artículo 11. Los planes anuales incluyen el uso animal en el tratamiento del suelo y en los procesos productivos, de carga y transportación en las áreas; así como las acciones y medidas para incorporar gradualmente la agricultura de conservación, de precisión y climáticamente inteligente, así como reducir el uso, adquisición y producción de implementos y maquinarias que causen un impacto negativo en los suelos, según las regulaciones vigentes.

SECCIÓN TERCERA

Financiamiento de compensación de los gastos por la ejecución de medidas para la conservación y mejoramiento de los suelos

Artículo 12.1. La fuente financiera del Programa Nacional de Conservación y Mejoramiento de los Suelos es el Presupuesto del Estado, los recursos presupuestarios se asignan por concepto de transferencias corrientes.

2. El monto del financiamiento se planifica anualmente en moneda nacional y libremente convertible, esta última tiene como fin principal la adquisición de equipamientos e insumos que garanticen la sostenibilidad de la red de laboratorios y la implementación de nuevas tecnologías conservacionistas para el manejo sostenible de los suelos.

3. El anteproyecto de presupuesto de financiamiento planificado en moneda nacional se presenta al Ministerio de Finanzas y Precios, según los procedimientos establecidos por el citado organismo a tales efectos.

Artículo 13.1. Los delegados municipales de la Agricultura dirigen el proceso de certificación de la ejecución de los montos financieros para la conservación y mejoramiento de los suelos, con la participación directa del especialista municipal de suelo, el técnico que atiende la actividad de suelos en la empresa y el productor o jefe de la unidad productiva, con la supervisión del Departamento Provincial de Suelos y Fertilizantes, según proceda.

2. Para el municipio especial Isla de la Juventud el proceso lo dirige el jefe del Departamento Municipal de Suelos y Fertilizantes, supervisado por el Delegado Municipal de la Agricultura.

Artículo 14.1. Los usuarios de los suelos tienen acceso al financiamiento de compensación de los gastos que se generen en la ejecución de las medidas para la conservación y el mejoramiento de los suelos, siempre que clasifiquen dentro de las prioridades siguientes:

- a) Áreas destinadas a cultivos que generan exportaciones o sustituyen importaciones;
- b) polos productivos o programas aprobados para el desarrollo municipal;
- c) áreas ubicadas en unidades de producción de altos rendimientos, en las que la ejecución de las medidas de conservación y mejoramiento de suelos contribuyan a incrementar sus resultados productivos;
- d) áreas reconocidas por las autoridades competentes como Polígono de Conservación y Mejoramiento de Suelo, Agua y Bosque;
- e) áreas ubicadas en las cuencas hidrográficas de interés nacional, del Plan Turquino y en las de intervención del Plan de Estado para el Enfrentamiento al Cambio Climático; y
- f) áreas declaradas por la autoridad competente en una de las categorías del manejo sostenible de tierras.

2. Para acceder al financiamiento y la compensación de los gastos a que se refiere el apartado anterior, los usuarios de los suelos deben cumplir con los requisitos que se establecen en la disposición jurídica específica del Ministro de la Agricultura para estos fines y elaborar el expediente correspondiente.

3. Los delegados provinciales y municipales de la Agricultura determinan los usuarios de los suelos que pueden tener acceso a la compensación de los gastos y realizan el desglose de las cifras de financiamiento estatal aprobadas para las empresas y unidades productivas del territorio.

Artículo 15.1. Los jefes de los departamentos provinciales de Suelos y del municipio especial Isla de la Juventud autorizan, excepcionalmente, la entrega a los usuarios de los

suelos del financiamiento adelantado hasta el cincuenta por ciento del importe previsto para la ejecución de las medidas de conservación y mejoramiento que se planificaron, cuando sus condiciones financieras no les permita ejecutarlas.

2. La ejecución de las medidas que se financian de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior se inician en un plazo de sesenta días hábiles posteriores a la certificación del financiamiento, el que no puede ser utilizado con otro fin, en cuyo caso se adoptan las medidas que correspondan.

3. Transcurridos noventa días posteriores a la fecha que se certifica el financiamiento adelantado sin iniciar su ejecución, la unidad productiva lo devuelve a la Delegación Provincial de la Agricultura y del municipio especial Isla de la Juventud, según proceda.

SECCIÓN CUARTA

De los bienes y servicios ecosistémicos, incentivos y mecanismos financieros

Artículo 16.1. Se consideran bienes y servicios ecosistémicos a las actividades generadoras de ingresos relacionadas con el cumplimiento de la regulación y evaluación ambiental, análisis, protección y control de la contaminación, manejo de desperdicios, remediación de daño ambiental, la provisión de agua y suelo, material reciclado y energía limpia, así como las que incrementan la eficiencia del uso de los recursos, energía y su productividad.

2. Los bienes y servicios referidos en el apartado anterior se clasifican en:

- a) De aprovisionamiento: los relativos al suministro de agua dulce, maderas, fibras, medicamentos y combustible;
- b) de regulación: los relacionados con la regulación del clima, de la circulación de enfermedades, de los efectos de eventos extremos como huracanes y crecidas de ríos, sequías y de purificación del agua;
- c) de apoyo: los correspondientes a los ciclos de nutrientes, la formación del suelo y al incremento de la producción primaria; y
- d) culturales: los que proveen los servicios estéticos, recreativos, educacionales y espirituales.

Artículo 17.1. El Ministerio de la Agricultura presenta al de Finanzas y Precios y al Banco Central de Cuba los avales a favor de los usuarios de suelos que clasifiquen para acceder a los incentivos y mecanismos financieros que se autoricen.

2. Los usuarios de los suelos, una vez que las autoridades correspondientes de los ministerios de la Agricultura y de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente certifiquen que sus áreas productivas se encuentran bajo manejo sostenible de los suelos y se valoren económicamente los bienes y servicios ecosistémicos que aporta el suelo, pueden acceder a los incentivos y mecanismos financieros que se autoricen de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior.

3. La valoración económica de los bienes y servicios ecosistémicos referida en el apartado anterior incluye información de la ejecución y el mantenimiento de las medidas que se financian por el Presupuesto del Estado para mitigar la erosión, salinidad, el mal drenaje y el monitoreo de la fertilidad de los suelos y la nutrición de las plantas, por un período de tres años anterior a la solicitud.

4. El productor individual o la unidad productiva, para realizar la valoración económica referida en el apartado anterior contrata a una institución científica especializada o entidad prestadora de servicios científico técnicos.

Artículo 18. Para acceder a los incentivos y mecanismos financieros resulta obligatorio elaborar un expediente, por parte del productor individual o la unidad productiva que lo

solicita, con los requisitos previstos en la disposición jurídica específica del Ministro de la Agricultura.

CAPÍTULO IV
SERVICIO CIENTÍFICO TÉCNICO, ESTUDIOS
DE SUELOS Y CLASIFICACIÓN

SECCIÓN PRIMERA

Servicio científico técnico de suelos

Artículo 19. El servicio científico técnico se desarrolla por comisiones multidisciplinarias, con la base normativa vigente que aprueba la Dirección de Suelos y Fertilizantes del Ministerio de la Agricultura y el uso de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, técnicas, medios y equipos más avanzados disponibles en el país, con trabajo de campo, gabinete y análisis de laboratorio.

Artículo 20. El productor individual, la unidad productiva, empresa, unidades empresariales de base, organización superior de dirección empresarial u otra entidad o instituciones usuarias de los suelos, solicita los servicios científico técnico en materia de suelos y fertilizantes, en correspondencia con el estudio o trabajo a desarrollar, formalizándolo mediante contrato.

Artículo 21.1. La Dirección de Suelos y Fertilizantes o las organizaciones superiores de dirección empresarial, según proceda, solicitan a las entidades que corresponda los servicios científico técnicos de suelos y fertilizantes para estudios de interés nacional.

2. El pago de estos servicios se asume por el financiamiento del Programa Nacional de Conservación y Mejoramiento de los Suelos, previa aprobación del Director de Suelos y Fertilizantes.

SECCIÓN SEGUNDA

Estudios de suelos y clasificación

Artículo 22.1. Los estudios de caracterización, factores limitantes y agroquímicos de los suelos que por interés estatal se requieran, se ejecutan por el Sistema y pueden desarrollarse por centros del Ministerio de Educación Superior y otras entidades de ciencia, tecnología e innovación o de prestación de servicios científico técnicos.

2. Las entidades enunciadas en el apartado anterior cumplen con el uso de la clasificación de suelos y las normas técnicas para los análisis de laboratorio y el muestreo de los suelos vigentes.

Artículo 23. La vigencia de la clasificación es por cinco años, prorrogable cuantas veces sea necesario, hasta que científicamente se valide y generalice una nueva versión y la Dirección de Suelos y Fertilizantes del Ministerio de la Agricultura autorice su cambio, considerando la valoración del grupo de expertos previsto en el Artículo 3, apartado 2, inciso c) del presente Decreto.

CAPÍTULO V

SOBRE LA AGROPRODUCTIVIDAD DE LOS SUELOS

Artículo 24. Los estudios de agroproductividad de los suelos se ejecutan teniendo en cuenta los factores limitantes de estos para los diferentes cultivos y se determinan por el Sistema.

Artículo 25.1. La categoría agroproductiva de los suelos para la entrega de tierra en usufructo, el cambio de uso, los programas de desarrollo de los diferentes cultivos y demás procesos estatales, se determinan por el Instituto de Suelos, los departamentos provinciales de suelos y fertilizantes de las delegaciones provinciales de la Agricultura y por los especialistas de suelos y fertilizantes de las delegaciones municipales de la Agricultura, según corresponda a cada caso.

2. Para el municipio especial Isla de la Juventud se determina por el Jefe de Departamento de Suelos y Fertilizantes.

3. La categoría agroproductiva general de los suelos se utiliza para los procesos de entrega de tierra estatal ociosas en usufructo, el cobro de impuestos relacionados con el uso de la tierra y el pago del valor de resarcimiento por el cambio de uso de los suelos.

4. La categoría agroproductiva específica de los suelos se utiliza para los programas de desarrollo de los diferentes cultivos y definir sus planes de siembras y rotación adecuada; se prioriza la ubicación de las plantaciones en las categorías más productivas, siempre que resulte procedente.

Artículo 26.1. Las certificaciones de agroproductividad de los suelos se emiten por los especialistas municipales de suelos y fertilizantes, supervisados por los departamentos provinciales de suelos, de acuerdo con la legislación vigente sobre los procedimientos administrativos agrarios.

2. Las personas naturales o jurídicas interesadas en la obtención de la certificación referida en el apartado anterior presentan, ante la autoridad competente, escrito de solicitud acompañado de la georreferencia del área.

3. La autoridad competente para la emisión de la certificación utiliza el mapa de agroproductividad de los suelos con sus factores limitantes.

Artículo 27.1. La Dirección de Suelos y Fertilizantes del Ministerio de la Agricultura controla el procedimiento de emisión de las certificaciones de agroproductividad de los suelos que se expiden a nivel provincial y por el municipio especial Isla de la Juventud.

2. Cuando la expedición se realiza a nivel municipal corresponde el control a los departamentos provinciales de suelos y fertilizantes.

CAPÍTULO VI

FERTILIDAD DE LOS SUELOS, NUTRICIÓN DE LOS CULTIVOS, BALANCE Y CONTROL DE FERTILIZANTES

SECCIÓN PRIMERA

Fertilidad de los suelos y nutrición de los cultivos

Artículo 28.1. Los usuarios de los suelos, a los efectos de cumplir la obligación de conocer, preservar e incrementar la fertilidad de los suelos, ejecutan el muestreo en el intervalo de tiempo establecido para cada cultivo.

2. Los análisis de las muestras referidas en el apartado anterior se ejecutan por la red de laboratorios del Sistema o en las instituciones facultadas conforme con lo establecido en el Decreto-Ley.

3. La evaluación, comparación de los resultados y elaboración de las recomendaciones las realizan los departamentos provinciales de suelos y fertilizantes o las instituciones facultadas conforme con lo establecido en el Decreto-Ley.

Artículo 29.1. Las delegaciones municipales de la Agricultura controlan la ejecución del muestreo de los suelos y las plantas, y exigen el cumplimiento de la aplicación de las dosis de fertilizantes, el momento y la forma de aplicación.

2. Los departamentos provinciales de suelos y fertilizantes y del municipio especial Isla de la Juventud evalúan la dinámica de la fertilidad de los suelos, y proponen a su respectivo órgano de gobierno la estrategia para detener y revertir la caída de su fertilidad y agroproductividad como parte del uso sostenible de los nutrientes en la nutrición de las plantas.

Artículo 30. Las dosis de fertilizantes minerales, orgánicos, órgano-minerales, biológicos, correctores, estimulantes y enmendantes de los suelos a aplicar a los cultivos se establecen a partir de los resultados analíticos del muestreo.

Artículo 31. Para conocer, preservar e incrementar la fertilidad de los suelos, la nutrición de los cultivos y la regulación de plagas y enfermedades, los usuarios de estos:

- a) Crean y actualizan un registro histórico de campo en los cultivos a sembrar que estén protegidos por la estrategia integrada de fertilización, con las aplicaciones y dosis de fertilizantes minerales, orgánicos, órgano-minerales, biológicos, correctores, estimulantes y enmendantes de los suelos, así como las medidas que se ejecutan para la conservación, mejoramiento y el manejo sostenible de los suelos; y
- b) mantienen las áreas en barbecho por el plazo que determine la autoridad competente, cuando en tres ciclos de muestreo agroquímico consecutivo se obtengan contenidos de nutrientes bajos en fósforo y potasio.

SECCIÓN SEGUNDA

Balance y control de fertilizantes

Artículo 32. La Dirección de Suelos y Fertilizantes del Ministerio de la Agricultura ejecuta el balance nacional de fertilizantes minerales, orgánicos, órgano-minerales, biológicos, correctores, estimulantes y enmendantes de los suelos, y la autoridad estatal competente para dirigirlo es el Director de la referida Dirección de Suelos y Fertilizantes del Ministerio de la Agricultura.

Artículo 33.1. Los usuarios de los suelos realizan la demanda de fertilizantes minerales, orgánicos, órgano-minerales, biológicos, correctores, estimulantes y enmendantes de los suelos, a partir de las necesidades que se obtengan de los resultados del muestreo agroquímico, los planes de siembra de los cultivos y las prioridades que se establezcan.

2. Los jefes de las organizaciones superiores de dirección empresarial consolidan las demandas de fertilizantes por cultivo de las empresas que atienden, y concilian con el Director de Suelos y Fertilizantes, antes de presentar la referida demanda al Ministerio de Economía y Planificación, para su aprobación en el plan de la economía.

3. Estas organizaciones exigen que sus empresas verifiquen la aplicación adecuada de los fertilizantes en las áreas que administran, y en las unidades productivas se controla por las delegaciones municipales de la Agricultura.

4. La Delegación Municipal de la Agricultura controla las aplicaciones de fertilizantes que realizan los productores independientes.

Artículo 34. Las dosis de aplicación y el control de la calidad de la fertilización, a nivel de campo, se ejecuta por los especialistas municipales de suelos y fertilizantes, y los del sistema empresarial del territorio, en correspondencia con lo que se establece en el manual de fertilización para cada cultivo.

Artículo 35. El Ministerio de la Agricultura ejerce el control de los fertilizantes minerales, orgánicos, órgano-minerales, biológicos, correctores, estimulantes y enmendantes de los suelos en puertos, fábricas y almacenes, a través de los departamentos provinciales de suelos y fertilizantes y los especialistas municipales.

CAPÍTULO VII

REGISTRO CENTRAL DE FERTILIZANTES

Artículo 36.1. De conformidad con lo establecido en el Decreto-Ley 50 “Sobre la conservación, mejoramiento y manejo sostenible de los suelos y el uso de los fertilizantes”, los productos a registrar se evalúan y aprueban por un grupo de expertos que auxilia al Registro Central de Fertilizantes en la adopción de esta decisión.

2. El grupo de expertos citado en el apartado anterior se integra por personas que cuenten con determinada experticia de los órganos, organismos de la Administración Central del Estado y las entidades de regulación y control siguientes:

- a) Ministerio de la Agricultura: la Dirección de Suelos y Fertilizantes, los institutos de Suelos, de Investigaciones del Tabaco, de Investigaciones Hortícolas Lilianna Dimítrova, de Investigaciones de Granos, de Investigaciones Agroforestales y de Investigaciones en Fruticultura Tropical;
- b) Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente: los centros nacionales de Seguridad Biológica y Química y la Agencia de Medio Ambiente;
- c) Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera: la Empresa Cubana Importadora de Productos Químicos, Quimimport;
- d) Ministerio de Salud Pública: el Instituto Nacional de Salud de los Trabajadores;
- e) Ministerio de Industrias: el Centro de Investigaciones e Ingeniería Química y el Grupo de las Industrias Biotecnológica y Farmacéutica, Biocubafarma;
- f) Ministerio de la Fuerzas Armadas Revolucionarias: el Centro Nacional de Toxicología;
- g) Ministerio del Interior: el Centro Nacional de Protección de Sustancias Peligrosas y el Cuerpo de Bomberos;
- h) Aduana General de la República; y
- i) Grupo Empresarial Azucarero Azcuba: la Empresa Logística de la Industria Azucarera.

3. El grupo de expertos lo preside el Director de Suelos y Fertilizantes del Ministerio de la Agricultura, y el resto de sus integrantes son designados por los jefes de los órganos, organismos de la Administración Central del Estado y las entidades de regulación y control, según corresponda.

4. Lo relativo a la organización y funcionamiento del grupo de expertos se dispone por el Ministro de la Agricultura.

CAPÍTULO VIII DE LA CONTAMINACIÓN, EL DAÑO A LOS SUELOS Y DEL AGUA PARA RIEGO

Artículo 37.1. Las personas interesadas en la evaluación de la contaminación o daños a los suelos la solicitan a los departamentos provinciales de suelos y fertilizantes, a través de las delegaciones municipales de la Agricultura.

2. Los peritos valuadores del Ministerio de la Agricultura, a solicitud de los jefes de los departamentos provinciales de suelos y fertilizantes de este organismo, determinan las cuantías de los daños y perjuicios que se ocasionan a los suelos.

3. Los daños a que se refieren los apartados anteriores se reclaman conforme con la legislación vigente.

Artículo 38.1. Cuando no se determine la entidad causante de los daños a los suelos, el Ministro de la Agricultura propone al de Economía y Planificación la asignación de un financiamiento en el plan de la economía para la rehabilitación de las áreas afectadas.

2. Una vez aprobada la asignación, se formula el anteproyecto de financiamiento y se presenta al Ministro de Finanzas y Precios.

Artículo 39.1. Los usuarios de los suelos que aplican los abonos orgánicos producidos a partir de residuos sólidos urbanos e industriales solicitan a los departamentos provinciales de suelos y fertilizantes la certificación de la contaminación derivada de su uso.

2. Para expedir la certificación a que se refiere el apartado anterior se analizan por la red de laboratorios de suelos y fertilizantes del Sistema o las instituciones facultadas para ello, los contenidos de metales pesados y los microorganismos patógenos.

Artículo 40.1. Los usuarios de los suelos realizan, sistemáticamente, la toma de muestras de las aguas para el riego, a los efectos de evitar la contaminación de los suelos, conforme con las normas técnicas vigentes.

2. La red de laboratorios de suelos y fertilizantes del Sistema o las instituciones facultadas realizan los análisis de las muestras referidas en el apartado anterior, de acuerdo con el procedimiento aprobado en la legislación vigente.

3. Los delegados municipales de la Agricultura controlan el proceso de muestreo y evaluación de la contaminación de los suelos derivada del uso del agua para el riego.

4. El uso de agua para riego que carezca de la calidad normada y las procedentes de áreas pantanosas, cenagosas, con contaminación del manto por intrusión salina del mar, o con residuos industriales y de actividades domésticas o de otra procedencia, da lugar a la imposición de multas y demás medidas, en correspondencia con lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo 41. La reparación de los daños y perjuicios derivados del uso de los abonos orgánicos y del agua para el riego se realiza conforme con lo dispuesto en el presente capítulo.

Artículo 42.1. Para el vertimiento o el soterrado de sustancias o productos contaminantes se requiere la autorización de los departamentos provinciales de suelos y fertilizantes, previo al proceso de aprobación de la microlocalización del área.

2. La solicitud de la autorización a que se refiere el apartado anterior se presenta en idioma español y contiene lo siguiente:

- a) Nombre del proyecto, obra o actividad;
- b) nombre de la persona solicitante, nacionalidad, domicilio legal y forma de contacto;
- c) nombre del inversionista y ejecutor;
- d) georreferencia del área; e
- e) identificación, características y cantidad detallada de las sustancias o productos contaminantes.

3. La autorización está condicionada al cumplimiento de las medidas para minimizar los daños o rehabilitar el área, según proceda; el incumplimiento de estas origina la suspensión o revocación de la autorización.

CAPÍTULO IX

CAMBIO DE USO DE LOS SUELOS, RESARCIMIENTO, ARRENDAMIENTO Y SU PROTECCIÓN

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales

Artículo 43.1. El cambio de uso de los suelos se aprueba para las actividades que generen la pérdida de su agroproductividad e imposibilita su uso en actividades agropecuarias, cañeras, forestales y de frutales.

2. Cuando no concurren las circunstancias que justifiquen el cambio de uso, los interesados en el desarrollo de actividades que impliquen el uso del suelo con fines no agropecuario, forestal, cañero o de frutales pueden concertar contratos de arrendamiento, conforme con lo estipulado en el presente capítulo y lo que establece la disposición jurídica específica del Ministerio de la Agricultura.

Artículo 44. El Ministerio de la Agricultura asegura que las entidades que intervengan en la inversión que afecte el suelo o limite su uso utilicen, preferentemente, los suelos de menor potencial productivo.

Artículo 45.1. Para el cambio de uso o el arrendamiento de los suelos se requiere la autorización de los delegados provinciales de la Agricultura o del municipio especial Isla

de la Juventud, conforme con lo dispuesto en el Decreto-Ley 50 “Sobre la conservación, mejoramiento y manejo sostenible de los suelos y el uso de los fertilizantes”.

2. Los interesados solicitan la autorización en idioma español, la que contiene lo siguiente:

- a) Nombre de la persona solicitante, nacionalidad, domicilio legal y forma de contacto;
- b) nombre del proyecto, obra o actividad;
- c) descripción de la obra o actividad;
- d) microlocalización del área debidamente georreferenciada; y
- e) el estudio de la valoración económica de los bienes y servicios ecosistémicos.

3. En el caso del arrendamiento se aportan, además, las bases o propuesta de contrato.

Artículo 46.1. En el proceso de trámite y respuesta a las solicitudes de cambio de uso o de arrendamiento de los suelos, las autoridades que intervienen tienen en cuenta, para su protección, su categoría agroproductiva.

2. Los jefes de departamentos provinciales de suelos y fertilizantes y del municipio especial Isla de la Juventud, así como los delegados municipales de la Agricultura, controlan, en cada nivel, lo dispuesto en el apartado anterior.

SECCIÓN SEGUNDA

Trámites y resarcimiento para el cambio de uso de los suelos

Artículo 47.1. Las personas naturales o jurídicas, cubanas o extranjeras, solicitan el cambio de uso de los suelos ante el jefe del Departamento Provincial de suelos y fertilizantes o del municipio especial Isla de la Juventud, según corresponda, dentro del plazo de diez días hábiles posteriores a la aprobación de la microlocalización de la obra.

2. En el caso que la tierra sea propiedad privada, el solicitante aporta, además de lo previsto en el Artículo 45, documento con la conformidad del titular respecto al cambio de uso; de no existir conformidad, el solicitante aporta la declaración de expropiación forzosa dictada por la autoridad competente.

Artículo 48.1. Los jefes de los departamentos provinciales de Suelos y Fertilizantes y del municipio especial Isla de la Juventud tramitan el proceso de aprobación o no del cambio de uso, para lo cual conforman un expediente a partir de los datos aportados en la solicitud y les corresponde determinar el valor de resarcimiento, de acuerdo con lo que establece la disposición jurídica específica del Ministro de la Agricultura.

2. El valor de resarcimiento se ingresa al presupuesto del Estado, a través de la Oficina Nacional de Administración Tributaria, de aprobarse la solicitud.

3. Los peritos valuadores acreditados del Ministerio de la Agricultura evalúan los daños que el cambio de uso pueda generar de acuerdo con la categoría agroproductiva de los suelos, el área, las bienhechurías existentes, y tienen en cuenta el estudio de la valoración económica de los bienes y servicios ecosistémicos que presenta el solicitante.

4. El solicitante paga el valor de resarcimiento y los daños que se generan a las bienhechurías existentes, lo que constituye un requisito previo para obtener la licencia de ejecución de obra que emite la Dirección Municipal o Provincial de Planificación Física que corresponda.

Artículo 49. El propietario privado conforme con el cambio de uso del suelo puede interesar la compraventa o permuta de su tierra, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente a tales efectos, adjudicándose la tierra a la empresa o unidad empresarial de base del territorio.

Artículo 50. Cuando la solicitud de cambio de uso afecte el suelo administrado por una entidad estatal, se tiene en cuenta lo establecido en la legislación especial vigente.

Artículo 51. Procede la extinción del usufructo si se autoriza un cambio de uso en el área entregada, recibiendo el usufructuario la indemnización prevista en la legislación vigente a tales efectos.

SECCIÓN TERCERA Del arrendamiento de los suelos

Artículo 52.1. El arrendamiento de los suelos se autoriza por los delegados municipales para las actividades siguientes:

- a) Concesiones mineras de explotación y procesamiento que puedan ser rehabilitadas;
- b) las áreas de extracción de materiales para la construcción a pequeña escala;
- c) las dedicadas a actividades de conservación de los ecosistemas; u
- d) otras actividades en las que el uso propuesto no afecta al suelo o pueda ser rehabilitado y devuelto para la actividad agropecuaria, cañera, forestal y de frutales.

2. En los suelos ubicados en áreas protegidas se autoriza el arrendamiento cuando estos se utilicen en actividades propias de la categoría de manejo o de conservación y restauración de los ecosistemas, excepto en los casos que se determine por interés estatal, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.

Artículo 53.1. Los delegados municipales de la Agricultura tramitan, a través del especialista de suelos y fertilizantes, la solicitud de arrendamiento para los casos que procedan, en los plazos que se establezcan por el Ministro de la Agricultura.

2. Los concesionarios, antes de iniciar los trabajos autorizados, presentan a la delegación municipal de la Agricultura que proceda el proyecto de rehabilitación, a los efectos de su evaluación, definir los plazos de ejecución y valorar los daños que se generen al finalizar los trabajos.

3. Los especialistas municipales de suelos y fertilizantes determinan el valor mínimo de arrendamiento por hectárea, según la categoría agroproductiva de los suelos, las bienhechurías existentes y los criterios de valoración establecidos en las disposiciones vigentes a estos efectos.

4. La decisión adoptada se notifica al solicitante por escrito; de otorgarse la autorización, las partes suscriben el contrato dentro de los treinta días hábiles posteriores a la fecha de notificación.

Artículo 54. El contrato de arrendamiento de los suelos que se suscriba, además de las estipulaciones propias del tipo contractual que concierten las partes, contiene disposiciones sobre el pago del valor de los daños que se generan a los suelos y a las bienhechurías existentes, así como las medidas y términos para la protección y rehabilitación del suelo, conforme con lo que se dispone en el presente capítulo.

SECCIÓN CUARTA De la protección y rehabilitación de los suelos

Artículo 55. Cuando se autorice el cambio de uso o el arrendamiento de los suelos, los solicitantes tienen la obligación de:

- a) Evaluar la compatibilidad de la actividad autorizada con las condiciones naturales de los suelos;
- b) proteger el equilibrio del ecosistema de las áreas colindantes;
- c) evitar y corregir las acciones que favorezcan la erosión, la salinización y otras formas de degradación o modificación de sus características topográficas y geomorfológicas;
- d) reducir al máximo las áreas de préstamo y traspaso;
- e) proteger las vías de comunicación, los causes y líneas de drenaje naturales;

- f) evitar la tala innecesaria de árboles;
- g) colaborar con las autoridades competentes en el manejo sostenible de los suelos y en la evaluación de los impactos; y
- h) prever y ejecutar las medidas de conservación y rehabilitación.

Artículo 56. La rehabilitación de los suelos se realiza de acuerdo con las características de los suelos y los usos actuales y perspectivas que procedan.

Artículo 57. En los casos de cambio de uso y arrendamiento, la responsabilidad por la rehabilitación de los suelos corresponde a la persona autorizada para su uso, debiendo asumir la planificación del financiamiento, la contratación de los servicios que se requieran y los gastos que se generen.

Artículo 58. El proceso de rehabilitación de los suelos concluye con la certificación que se expide por los jefes de departamentos provinciales de suelos y fertilizantes y del municipio especial Isla de la Juventud, oído el parecer de la autoridad que corresponda del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

CAPÍTULO X CAPA VEGETAL, SUSTRATOS ORGÁNICOS Y USO CONTROLADO DEL FUEGO

Artículo 59.1. Los jefes de los departamentos provinciales de suelos y fertilizantes y del municipio especial Isla de la Juventud, así como los delegados municipales de la Agricultura, según proceda, son la autoridad competente para establecer el destino, autorizar la extracción, el depósito y el uso de la capa vegetal.

2. El uso de la capa vegetal para la formación del sustrato en los organopónicos, áreas de jardinería y otros destinos está precedido de la evaluación de su calidad.

Artículo 60. Las personas naturales o jurídicas que su actividad genera extracción de la capa vegetal o que la demanden, cumplen con lo siguiente:

- a) Garantizar la extracción adecuada de la capa vegetal;
- b) preservar su calidad para el uso en acciones de rehabilitación o como sustratos;
- c) depositarla en el lugar de donde se extrajo o en el que determine la autoridad competente;
- d) solicitar a la Delegación Municipal de la Agricultura las áreas de préstamos que se requieran para la extracción y cumplir con las obligaciones que se determinen; y
- e) solicitar a la Delegación Municipal de la Agricultura las cantidades requeridas y la propuesta de uso.

Artículo 61. Los jefes de los departamentos provinciales y del municipio especial Isla de la Juventud, así como los especialistas municipales de Suelos y Fertilizantes del Ministerio de la Agricultura, controlan en las áreas autorizadas para la extracción de la capa vegetal lo siguiente:

- a) Que se mantenga un nivel adecuado del primer horizonte del perfil de suelo;
- b) el respeto al límite del área autorizada;
- c) que no se afecten las áreas agropecuarias, forestales, cañeras y de frutales colindantes; y
- d) la ejecución de las acciones de rehabilitación que procedan.

Artículo 62.1. Las autorizaciones, con carácter excepcional, del uso del fuego para la quema de campos o restos de cosecha se emiten para las actividades siguientes:

- a) Áreas con plagas y enfermedades cuya erradicación requiere del uso del fuego, que se dictaminen por los funcionarios de las delegaciones o direcciones municipales de la Agricultura que atienden la función de sanidad vegetal o animal;
- b) para restos de podas sanitarias o de otra naturaleza que los residuos no son susceptibles de ser composteados para su uso como materia orgánica;

- c) limpia o desobstrucción de caminos y vías férreas;
- d) áreas entregadas en usufructo, infectadas de marabú o con otras especies invasoras, que sea necesario el uso del fuego para su puesta en explotación;
- e) restos de árboles afectados por un evento climático extremo y que resulte imprescindible el uso del fuego; y
- f) mantenimiento o construcción de trochas cortafuegos.

2. Las delegaciones o direcciones municipales de la Agricultura, a través del especialista municipal de suelos, emiten las autorizaciones del uso del fuego en las áreas agropecuarias que colindan, hasta doscientos metros, con la línea de inicio de un bosque que pertenece el patrimonio forestal.

3. Los permisos se otorgan mediante documento de autorización con setenta y dos horas de antelación a la fecha en la que se propone el uso del fuego.

Artículo 63. Las autorizaciones para hacer uso controlado del fuego se limitan para zonas y períodos de alto riesgo, cuando las condiciones de sequía u otros factores así lo requieran, previa coordinación con el cuerpo de guardabosques.

CAPÍTULO XI DE LAS INVESTIGACIONES, CAPITAL HUMANO Y CAPACITACIÓN PARA EL MANEJO SOSTENIBLE DE LOS SUELOS Y USO DE LOS FERTILIZANTES

Artículo 64.1. Las prioridades estatales en materia de investigación para el manejo sostenible de los suelos y el uso de los fertilizantes se proponen por el Director de Suelos y Fertilizantes, previa coordinación con el Director de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica del Ministerio de la Agricultura, los centros del Ministerio de Educación Superior y otras entidades de ciencia, tecnología e innovación que procedan y se aprueban por el Ministro de la Agricultura.

2. Una vez aprobadas, se presentan al Ministro de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, a través del Director de Programas y Proyectos del referido Ministerio, para su inclusión en los programas de ciencia e innovación tecnológica.

3. Las prioridades estatales en materia de investigación para el manejo sostenible de los suelos y el uso de los fertilizantes se actualizan anualmente.

Artículo 65.1. El Ministerio de la Agricultura, a través del Director de Suelos y Fertilizantes, con la valoración del grupo de expertos previsto en el Artículo 3, apartado 2, inciso c) del presente Decreto, aprueba la introducción en la producción de los resultados de investigación en materia de suelos y fertilizantes, en un término de treinta días hábiles posteriores a que reciba la solicitud.

2. El resultado de investigación, independientemente de la entidad que lo obtenga, se analiza y avala en el Consejo Científico del Instituto de Suelos, con la consulta a expertos técnicos de instituciones científicas que se convoquen en correspondencia con el tema a evaluar.

3. El Presidente del Consejo Científico del Instituto de Suelos emite el dictamen de validación del resultado de investigación para su introducción en la producción, el que se presenta por el Director del Instituto de Suelos al Director de Suelos y Fertilizantes del Ministerio de la Agricultura para su aprobación.

Artículo 66.1. Para garantizar la idoneidad, el relevo de la fuerza técnica calificada y la recalificación de la existente, los ministerios de Educación Superior, de Educación y del Ministerio de la Agricultura realizan las acciones siguientes:

- a) Actualizan anualmente los programas de enseñanza que procedan;
- b) disponen, según las demandas, las acciones de formación pre y posgraduada en materia de suelos y fertilizantes; y
- c) garantizan la demanda de recién graduados que presenta el Ministerio de la Agricultura.

2. El Instituto de Suelos, de conjunto con los centros del Ministerio de Educación Superior y otras entidades de ciencia, tecnología e innovación que procedan, programan cursos de superación técnica para calificar a los técnicos y especialistas que participan en los trabajos relativos a la conservación, mejoramiento, manejo sostenible de los suelos y uso de los fertilizantes.

3. La administración de las entidades en las que trabajan estos técnicos y especialistas solicitan anualmente las demandas de los cursos de calificación y recalificación a desarrollar, en coordinación con la Escuela Ramal del Ministerio de la Agricultura.

Artículo 67.1. El Instituto de Suelos, de conjunto con los centros del Ministerio de Educación Superior y otras entidades de ciencia, tecnología e innovación que procedan, elabora la base docente y metodológica a utilizar en los cursos de calificación y recalificación de los técnicos y especialistas del sistema de suelos, sistema empresarial y bases productivas.

2. El Instituto de Suelos coordina con:

- a) La Escuela Ramal del Ministerio de la Agricultura para garantizar la infraestructura existente a nivel nacional e impartir los cursos; y
- b) las universidades la creación de aulas anexas dirigidas metodológicamente por el Ministerio de Educación Superior en el sistema del Instituto de Suelos y en las unidades productivas.

Artículo 68. El Ministerio de la Agricultura promueve la reincorporación de especialistas y técnicos en las entidades afines con la ciencia del suelo.

CAPÍTULO XII DE LAS CONTRAVENCIONES

SECCIÓN PRIMERA

Generalidades

Artículo 69. Las personas naturales y jurídicas que contravengan lo dispuesto en el Decreto-Ley 50 “Sobre la conservación, mejoramiento y manejo sostenible de los suelos y el uso de los fertilizantes” y en el presente Decreto le son aplicables las medidas y multas que en cada caso se señalan.

Artículo 70. Las medidas administrativas y multas a aplicar a las personas jurídicas, cuando no pueda determinarse quién cometió la infracción, se imponen a su jefe inmediato o, en su defecto, a la autoridad de mayor nivel jerárquico de la entidad.

SECCIÓN SEGUNDA

Contravenciones del Programa Nacional de Conservación y Mejoramiento de los Suelos y su manejo sostenible

Artículo 71. Se consideran contravenciones del Programa Nacional de Conservación y Mejoramiento de los Suelos y su manejo sostenible, por las que se imponen las multas y medidas en cada caso especificadas, las siguientes:

- a) No contar con los estudios de suelos, de cuatrocientos a ochocientos pesos para la persona natural y de cinco mil a ocho mil pesos a la persona jurídica, y la obligación de hacer los estudios de suelos en el plazo que se determina;
- b) incumplir la elaboración de los planes de conservación y mejoramiento de los suelos, de quinientos a ochocientos pesos para la persona natural y de cinco mil a

- ocho mil pesos a la persona jurídica, y la obligación de elaborar el plan en el plazo que se determina;
- c) incumplir con el reglamento sobre el uso y control del financiamiento y la compensación de los gastos para la conservación, mejoramiento y manejo sostenible de los suelos, el valor del resarcimiento por el cambio de uso y su arrendamiento, de setecientos a mil pesos a la persona natural y de seis mil a diez mil pesos a la persona jurídica, y la obligación de cumplir con lo que se establece en el Reglamento;
 - d) incumplir con la elaboración y ejecución de los sistemas de rotación de cultivos técnicamente fundamentados y no llevar los historiales de campo que correspondan, de quinientos a ochocientos pesos para la persona natural y de cinco mil a ocho mil pesos a la persona jurídica, y la obligación de contar con el sistema de rotación y los historiales de campo en el plazo que se determina;
 - e) incumplir con el uso de la clasificación de suelos vigente y los mapas actualizados en los dictámenes que se elaboren para uso oficial de las instituciones estatales, de quinientos a ochocientos pesos a la persona natural y de cinco mil a ocho mil pesos a la persona jurídica, y la obligación de utilizar la clasificación vigente;
 - f) incumplir con el uso de las normas técnicas de análisis vigentes, de trescientos a seiscientos pesos para la persona natural y de cuatro mil a siete mil pesos a la persona jurídica y la obligación de utilizar las normas vigentes;
 - g) destruir las medidas permanentes de conservación de suelos, de quinientos a ochocientos pesos para la persona natural y de cinco mil a ocho mil pesos a la persona jurídica, y la obligación de ejecutar nuevamente la medida, sin pago del presupuesto del Estado;
 - h) incumplir la ejecución de las medidas indicadas por la autoridad competente para lograr el manejo sostenible de los suelos y de los fertilizantes, de quinientos a ochocientos pesos a la persona natural y de cinco mil a ocho mil pesos a la persona jurídica, y la obligación de ejecutar las medidas que se indiquen;
 - i) ejecutar proyectos para la construcción de infraestructura agrícola o de otra naturaleza, con incidencia en los suelos, sin incluir una proyección antierosiva del territorio, de quinientos a ochocientos pesos a la persona natural y de cinco mil a ocho mil pesos a la persona jurídica, y la obligación de ejecutar las medidas que se indiquen; e
 - j) incumplir con la entrega de información del Programa Nacional de Conservación y Mejoramiento de los Suelos, de quinientos a ochocientos pesos para la persona natural y de cinco mil a ocho mil pesos a la persona jurídica, y la obligación de entregar la información en el plazo establecido.

SECCIÓN TERCERA

Contravenciones de la agroproductividad de los suelos

Artículo 72. Se consideran contravenciones de la agroproductividad de los suelos, por las que se imponen las multas y medidas en cada caso especificadas, las siguientes:

- a) Incumplir con la obligación de proteger los suelos con categoría agroproductiva I y II, de ochocientos a mil doscientos pesos para la persona natural y de ocho mil a doce mil pesos a la persona jurídica, y la obligación de adoptar las medidas que correspondan para su protección;
- b) incumplir con la obligación de utilizar en los planes de siembra la agroproductividad de los suelos y no proteger las líneas de drenaje superficial natural, de quinientos a ochocientos pesos para la persona natural y de cinco mil a ocho mil pesos a la persona jurídica, y la obligación de utilizar la agroproductividad de los suelos; e

- c) incumplir con la entrega de la información relativa a las certificaciones de agroproductividad de los suelos que se soliciten, de quinientos a ochocientos pesos para la persona natural y de cinco mil a ocho mil pesos a la persona jurídica, y la obligación de entregar la información en el plazo establecido.

SECCIÓN CUARTA

Contravenciones de la fertilidad de los suelos y la nutrición de las plantas

Artículo 73. Se consideran contravenciones de la fertilidad de los suelos y la nutrición de las plantas, por las que se imponen las multas y medidas en cada caso especificadas, las siguientes:

- a) Incumplir con la obligación de conocer, preservar e incrementar la fertilidad y la nutrición de las plantas, de quinientos a ochocientos pesos para la persona natural y de cinco mil a ocho mil pesos a la persona jurídica, y la obligación de realizar los análisis en los ciclos establecidos para cada cultivo y aplicar las recomendaciones derivadas de sus resultados;
- b) no aplicar una fertilización integrada, priorizando el uso de los bioproductos o alternativas para la nutrición de las plantas, de quinientos a ochocientos pesos a la persona natural y de cinco mil a ocho mil pesos a la persona jurídica, y la obligación de usar una fertilización integrada;
- c) violar las normas de calidad, almacenamiento y aplicación de los productos fertilizantes minerales, orgánicos, órgano-minerales, biológicos, correctores, estimulantes y enmendantes de los suelos, de quinientos a ochocientos pesos para la persona natural y de cinco mil a ocho mil pesos a la persona jurídica, y la obligación de cumplir con las normas citadas;
- d) no ejecutar el muestreo de los suelos y las plantas en el ciclo que corresponda a cada cultivo, de quinientos a ochocientos pesos para la persona natural y de cinco mil a ocho mil pesos a la persona jurídica, y la obligación de ejecutar los muestreos establecidos; y
- e) no informar los muestreos de suelos georreferenciados y sus resultados analíticos, de quinientos a ochocientos pesos para la persona natural y de cinco mil a ocho mil pesos a la persona jurídica, y la obligación de entregar la información en el plazo establecido.

SECCIÓN QUINTA

Contravenciones del Registro Central de Fertilizantes

Artículo 74. Se consideran contravenciones del Registro Central de Fertilizantes, por las que se imponen las multas y medidas en cada caso especificadas, las siguientes:

- a) Usar o comercializar productos no inscriptos por el Registro Central de Fertilizantes, de setecientos a mil pesos para la persona natural y de seis mil a diez mil pesos a la persona jurídica, y la obligación de registrar;
- b) violar las regulaciones establecidas por el Registro Central de Fertilizables y realice ensayos con productos no tramitados por el registro con el propósito de comercializar, de quinientos a ochocientos pesos para la persona natural y de cinco mil a ocho mil pesos a la persona jurídica, y la obligación de dejar de ejecutar los ensayos e iniciar el proceso de inscripción en el registro; e
- c) importar o exportar productos fertilizantes no registrados, de setecientos a mil pesos para la persona natural y de seis mil a diez mil pesos a la persona jurídica, y la obligación de decomisar el producto importado por la autoridad correspondiente, así como iniciar el proceso de registro.

SECCIÓN SEXTA

Contravenciones de la contaminación de los suelos

Artículo 75. Se consideran contravenciones de la contaminación de los suelos, por las que se imponen las multas y medidas en cada caso especificadas, las siguientes:

- a) Depositar, soterrar, derramar, almacenar y transportar, o usar productos o sustancias que contaminen los suelos en lugares no autorizados o en dosis superiores a las establecidas, de quinientos a ochocientos pesos para la persona natural y de cinco mil a ocho mil pesos a la persona jurídica, y la obligación de utilizar los lugares definidos;
- b) no rehabilitar el área dañada e incumplir el pago por concepto de indemnización de los daños, de setecientos a mil pesos para la persona natural y de seis mil a diez mil pesos a la persona jurídica, y la obligación de rehabilitar y pagar los daños;
- c) usar abonos orgánicos y agua para el riego sin determinar su calidad, de setecientos a mil pesos a la persona natural y de seis mil a diez mil pesos a la persona jurídica, y la obligación de ejecutar los análisis que correspondan;
- d) usar agua para riego procedentes de áreas pantanosas o cenagosas, contaminadas con residuos industriales, de actividades domésticas o del manto freático que presente contaminación salina, de quinientos a ochocientos pesos para la persona natural y de cinco mil a ocho mil pesos a la persona jurídica, y la obligación de no utilizarla; y
- e) no ejecutar el muestreo de las fuentes de agua para el riego en la época que corresponda, de quinientos a ochocientos pesos a la persona natural y de cinco mil a ocho mil pesos a la persona jurídica, y la obligación de ejecutar los muestreos establecidos para conocer y mantener la calidad del agua para riego.

SECCIÓN SÉPTIMA

Contravenciones de la capa vegetal y el uso controlado del fuego

Artículo 76. Se consideran contravenciones de la capa vegetal y el uso controlado del fuego, por las que se imponen las multas y medidas en cada caso especificadas, las siguientes:

- a) Realizar extracciones de la capa vegetal en lugares no autorizados, o no la preserve o deposite en los lugares destinados por la autoridad competente, de quinientos a ochocientos pesos para la persona natural y de cinco mil a ocho mil pesos a la persona jurídica, y la obligación de realizarlas en los lugares definidos; y
- b) realizar quema de campos o restos de cosechas que pueden utilizarse en la elaboración de abonos orgánicos, incumpliendo lo establecido en la norma legal específica del Ministerio de la Agricultura, de quinientos a ochocientos pesos para la persona natural y de cinco mil a ocho mil pesos a la persona jurídica, y la obligación de pagar los daños ocasionados.

SECCIÓN OCTAVA

Contravenciones del cambio de uso de los suelos

Artículo 77. Se consideran contravenciones del cambio de uso de los suelos, por las que se imponen las multas y medidas en cada caso especificadas, las siguientes:

- a) Iniciar cualquier actividad que dañe o limite el uso agropecuario, cañero, forestal y de frutales sin previa autorización del Ministerio de la Agricultura y de las autoridades competentes que procedan, de quinientos a ochocientos pesos para la persona natural y de cinco mil a ocho mil pesos a la persona jurídica, y la obligación de paralizar la actividad y solicitar la autorización correspondiente; e
- b) incumplir las obligaciones referidas al valor de resarcimiento por el cambio de uso de los suelos y a su arrendamiento, previstas en la disposición jurídica específica

del Ministerio de la Agricultura, de setecientos a mil pesos para la persona natural y de seis mil a diez mil pesos a la persona jurídica, y la obligación de cumplir lo establecido.

SECCIÓN NOVENA

De las autoridades facultadas para conocer las contravenciones

Artículo 78. Las autoridades facultadas para conocer las contravenciones previstas en el presente Decreto y aplicar las medidas establecidas son los inspectores del sistema de inspección estatal de los ministerios de la Agricultura y de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, los agentes de la Policía Nacional Revolucionaria y el Cuerpo de Guardabosques.

Artículo 79. La imposición de las medidas y multas previstas en el presente Decreto se aplica con independencia de la responsabilidad civil o penal en que pueda incurrir el infractor.

Artículo 80. La acción de aplicar las medidas y multas establecidas en el presente Decreto se inicia cuando la autoridad facultada detecta la comisión de la conducta infractora o llegue, por cualquier vía, a su conocimiento.

Artículo 81.1. La autoridad facultada puede aumentar o disminuir la cuantía de la multa a la mitad de su importe, atendiendo a las consecuencias de la infracción y a las características del obligado a satisfacerla.

2. Para aumentar la cuantía de la multa se tiene en cuenta si se ha cometido una o más infracciones y las consecuencias de la actuación del infractor.

3. Para disminuir la cuantía de la multa se tiene en cuenta que el infractor no haya sido multado con anterioridad y la escasa entidad de su actuación.

4. La multa se aplica por cada contravención detectada, en el caso que una persona cometa varias se le impone el doble de la multa de mayor monto que le corresponda y, cuando por una misma resulta responsable más de una persona, se impone a cada una la multa dispuesta por la contravención cometida.

SECCIÓN DÉCIMA

De los recursos ante las inconformidades y las autoridades facultadas para su solución

Artículo 82.1. Contra la medida impuesta por las autoridades facultadas se puede establecer recurso de apelación ante el jefe inmediato superior de la autoridad que la impuso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación.

2. El recurso de apelación presentado se resuelve mediante Resolución en los quince días hábiles siguientes a la fecha de interposición.

Artículo 83.1. El infractor inconforme con la decisión puede interponer recurso de alzada ante la autoridad competente que se indique en la Resolución que resuelve el recurso de apelación, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación.

2. Contra lo resuelto en esta instancia queda expedita la vía judicial.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Ministerio de la Agricultura, en coordinación con el de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, actualiza en el término de cinco años el inventario de los suelos dañados como resultado de actividades agropecuarias, cañeras, forestales, de frutales, mineras, investigativas y de construcción, o como consecuencia de procesos erosivos u otros, ocurridos con anterioridad a la promulgación de este Decreto.

Una vez realizado el inventario, se determinan los daños y la entidad causante, así como los recursos materiales y la fuerza laboral requerida para su rehabilitación, con el fin de que la referida entidad elabore el proyecto de presupuesto correspondiente.

Cuando no se determine la entidad causante de los daños a los suelos, se procede de conformidad con lo establecido en el Artículo 38 de este Reglamento.

SEGUNDA: Los ministros de la Agricultura, de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y del Interior, dentro de los sesenta días siguientes a la aprobación del presente Decreto, quedan encargados de dictar o actualizar, según corresponda, en el ámbito de sus competencias, los procedimientos internos necesarios relacionados con la inspección estatal, para aplicar las medidas y resolver los recursos que se interpongan por la comisión de las conductas infractoras.

TERCERA: El Sistema Nacional de Suelos y Fertilizantes coordina con los ministerios de Educación y de Educación Superior, así como con los medios de comunicación masiva, la divulgación y generalización de lo dispuesto en el presente Decreto y sus normas complementarias.

CUARTA: Se derogan las disposiciones jurídicas siguientes:

- a) Resolución 110 del Ministro de la Agricultura, de 13 de abril de 1992; y
- b) Resolución 28, del Ministro de la Agricultura, de 5 de mayo de 1995.

QUINTA: El presente Decreto entra en vigor a los noventa días posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en La Habana, el día 1 del mes de septiembre de 2021, “Año 63 de la Revolución”.

Ydael Jesús Pérez Brito
Ministro de la Agricultura

Manuel Marrero Cruz
Primer Ministro

MINISTERIOS

AGRICULTURA

GOC-2021-968-O120

RESOLUCIÓN 524/2021

POR CUANTO: El Decreto-Ley 50 “Sobre la conservación, mejoramiento y manejo sostenible de los suelos y el uso de los fertilizantes”, de 6 de agosto de 2021, establece que le corresponde al Ministerio de la Agricultura organizar, planificar, implementar y controlar la conservación, el mejoramiento, el manejo sostenible de los suelos y el uso de los fertilizantes; para ello cuenta con un financiamiento estatal que compensa los gastos de la ejecución de los estudios, medidas y acciones que se realicen con este fin, así como con incentivos y mecanismos financieros para evaluar los servicios ecosistémicos que aportan los suelos, y estimular a los productores individuales y unidades productivas estatales y no estatales.

POR CUANTO: El Decreto 52 Reglamento del Decreto-Ley “Sobre la conservación, mejoramiento y manejo sostenible de los suelos y el uso de los fertilizantes”, de 1 de septiembre de 2021, establece que, para acceder al financiamiento y la compensación de los gastos, así como a los incentivos y mecanismos financieros que se autorizan a los usuarios de los suelos, deben cumplir con los requisitos que se regulan en la disposición jurídica específica del Ministro de la Agricultura.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me ha sido conferida por el inciso d) del Artículo 145 de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

ÚNICO: Aprobar el **REGLAMENTO PARA EL USO Y CONTROL DEL FINANCIAMIENTO DEL PROGRAMA NACIONAL DE CONSERVACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LOS SUELOS, INCENTIVOS Y MECANISMOS FINANCIEROS.**

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 1. La presente Resolución tiene como objeto establecer las regulaciones que rigen para acceder al financiamiento y la compensación de los gastos, así como a los incentivos y mecanismos financieros que se autoricen a los usuarios de los suelos y lo relativo a su uso y control.

Artículo 2. Lo dispuesto en la presente Resolución es de aplicación a las personas naturales o jurídicas, usuarios de los suelos.

CAPÍTULO II OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS DE LOS SUELOS PARA SOLICITAR, PLANIFICAR Y ACCEDER AL FINANCIAMIENTO

Artículo 3. Los usuarios de los suelos, al solicitar financiamiento para la compensación de los gastos de los estudios, medidas y acciones del Programa Nacional de Conservación y Mejoramiento de los Suelos, presentan un expediente al especialista de Suelos y Fertilizantes de la Delegación Municipal de la Agricultura, contenido de:

- a) El certificado actualizado de la posesión legal de la tierra;
- b) el resumen de los factores limitantes de los suelos;
- c) el plan anual de conservación y mejoramiento de los suelos, desglosado por medidas a ejecutar y meses;
- d) la representación gráfica o esquema donde se definan las medidas a ejecutar en cada área;
- e) el proyecto de conservación y mejoramiento de los suelos en las áreas y para las medidas que correspondan;
- f) la constancia de la ejecución de los estudios, medidas o acciones que se solicitan ser financiadas;
- g) las fichas de los gastos incurridos; y
- h) las evidencias documentales de las acciones ejecutadas, facturas y fotos.

Artículo 4.1. En el expediente referido en el artículo anterior se incluye, además, los documentos que acreditan las acciones realizadas por la Delegación Municipal de la Agricultura con posterioridad a la solicitud, tales como:

- a) Copias de las certificaciones realizadas por los especialistas municipales de suelos, debidamente firmadas, con definición de la calidad de las medidas de acuerdo con lo establecido en la Norma Cubana NC 881:2012 “Medidas sencillas de Conservación de Suelos. Especificaciones”;
- b) actas y documentos de los controles estatales realizados por los especialistas municipales o provinciales de suelos a las áreas para las que solicita el financiamiento, antes de la certificación; y
- c) los informes con la evaluación de los impactos posterior a la ejecución de las medidas que se financiaron, en correspondencia con el set de indicadores aprobados a tales efectos.

2. El expediente se conforma en un original y dos copias, que se archivan por un término de 3 años; el original, en el Departamento Provincial de Suelos y Fertilizantes, y las

copias, una en la Delegación Municipal de la Agricultura y la otra se entrega al usuario que accede al financiamiento, como constancia de su otorgamiento y su uso.

Artículo 5.1. Los usuarios de los suelos planifican el financiamiento del Programa Nacional de Conservación y Mejoramiento de los Suelos anualmente, como parte del proceso de elaboración del plan de la economía, y en correspondencia con los estudios, medidas y acciones a ejecutar, el cual se desglosa por meses.

2. Para elaborar el referido plan, se tienen en cuenta los factores limitantes de los suelos, considerando la fragilidad y topografía del ecosistema.

Artículo 6.1. Los especialistas de Suelos y Fertilizantes de las delegaciones municipales de la Agricultura presentan un resumen de las propuestas de financiamiento para la compensación de los gastos, con sus respectivos expedientes, a los jefes de los departamentos provinciales de Suelos y Fertilizantes.

2. En el caso del municipio especial Isla de la Juventud, las empresas y unidades productivas presentan la solicitud al jefe del departamento de Suelos y Fertilizantes del territorio, quien remite la propuesta a la Dirección de Suelos y Fertilizantes del Ministerio de la Agricultura.

Artículo 7. Los jefes de los departamentos provinciales de Suelos y Fertilizantes evalúan las propuestas referidas en el artículo anterior y dictaminan la factibilidad de la ejecución de los estudios, medidas y acciones, según las prioridades aprobadas para cada territorio, y remiten la propuesta a la Dirección de Suelos y Fertilizantes del Ministerio de la Agricultura.

Artículo 8. El Director de Suelos y Fertilizantes del Ministerio de la Agricultura evalúa las propuestas que presentan las delegaciones provinciales de la Agricultura y del municipio especial Isla de la Juventud, y las remite a la Dirección General de Economía Agropecuaria y Desarrollo de este organismo.

Artículo 9. El Director de Suelos y Fertilizantes, una vez aprobado el plan y definida la cifra del financiamiento, realiza las acciones siguientes:

- a) Reevalúa, según las prioridades, los montos financieros solicitados por cada provincia y ajusta las que correspondan;
- b) notifica el nuevo desglose al Departamento de Finanzas del Ministerio de la Agricultura; y
- c) el jefe del Departamento de Finanzas del Ministerio de la Agricultura, de conjunto con el Director de Suelos y Fertilizantes, notifica las cifras aprobadas a las delegaciones provinciales de la Agricultura y del municipio especial Isla de la Juventud.

Artículo 10.1. Los jefes de los departamentos provinciales de Suelos y Fertilizantes y del municipio especial Isla de la Juventud desglosan mensualmente las cifras aprobadas.

2. Los delegados municipales de la Agricultura consolidan el plan del municipio y notifican la cifra aprobada a las empresas, unidades productivas y otras entidades usuarias de los suelos, a las cuales se les aprobó el financiamiento.

3. Las empresas, unidades productivas y otras entidades usuarias de los suelos beneficiadas con el financiamiento, desglosan la cifra que corresponde a cada productor de acuerdo con la medida a ejecutar.

CAPÍTULO III

DE LOS ESTUDIOS, MEDIDAS Y ACCIONES A FINANCIAR

Artículo 11.1. Los estudios, medidas y acciones a financiar son:

- a) Construcción de barreras vivas, muertas y bordos de desagües o canales de desviación;
- b) establecimientos de coberturas vivas y muertas al suelo;

- c) construcción de tranques en colectores naturales;
- d) construcción de muros de contención;
- e) rectificación de cárcavas;
- f) aplicación de enmiendas minerales y orgánicas a los suelos, incluye todo el proceso para el compost, humus de lombriz, cal agrícola, zeolita, fosforita y otras enmiendas;
- g) mejoramiento de los sustratos degradados en los organopónicos, en ciclos no inferiores a tres años, excepto las aplicaciones sistemáticas de humus y compost y las nuevas inversiones;
- h) aplicación de relleno vegetal, con certificación de calidad, en los casos que proceda;
- i) estudios de suelos, de factores limitantes, agroproductividad, fertilidad y actualizaciones de mapas de los balances de la tierra a diferentes escalas de trabajo y otros mapas temáticos de suelos;
- j) elaboración de los esquemas y ejecución de proyectos integrales de conservación y mejoramiento de suelos que correspondan;
- k) ejecución de proyectos de investigación, desarrollo e innovación tecnológica en materia de suelos y fertilizantes por un término no superior a un año y siempre que se cumplan con las indicaciones que aparecen en el Anexo 1;
- l) siembras de áreas para la obtención de semillas para abonos verdes;
- m) aplicación de tecnologías de incorporación de abonos verdes;
- n) ejecución de drenajes en áreas agrícolas y mantenimiento a canales de drenaje secundario y terciario;
- ñ) mantenimiento a las medidas permanentes de conservación de suelos;
- o) ejecución de terrazas individuales, planas, continuas y de banco, su mantenimiento y rehabilitación;
- p) construcción de zanjales y surcos de absorción y su mantenimiento;
- q) construcción de nuevos centros especializados de producción de compost y humus de lombriz;
- r) protección de fajas hidrorreguladoras en ríos y embalses, cuando se establezcan plantaciones de frutales y forestales como medida de conservación de suelos y siempre que el pago no sea asumido por el fondo de desarrollo forestal;
- s) recogida de obstáculos que limiten la producción agropecuaria, siempre que no sea el desmonte de áreas;
- t) subsolación y nivelación del terreno con la utilización de equipos e implementos específicos para esta actividad y en la profundidad que garantice el rompimiento del piso de aradura o área compactada;
- u) ejecución del monitoreo y evaluación de los impactos de las medidas de conservación y mejoramiento de suelos, según la metodología establecida;
- v) capacitación técnica en materia de conservación, mejoramiento y manejo sostenible de los suelos, a través de talleres, cursos prácticos e impresión de materiales divulgativos, siempre que se cumpla con las indicaciones que aparecen en el Anexo 1;
- w) asesoría técnica y metodológica, ejecutada por entidades especializadas, dirigida a la ejecución, control de las obras y de las medidas de conservación, mejoramiento y manejo sostenible de los suelos; e
- x) implementación de áreas con agricultura de conservación, siempre que se cumpla con los principios de esta tecnología y las indicaciones del Anexo 1.

2. Los estudios, medidas y acciones de la agrotecnia que corresponde a cada cultivo no son objeto de financiamiento.

Artículo 12. El financiamiento se utiliza con énfasis en la ejecución de estudios, medidas y acciones integrales que respondan al concepto de superficie agrícola beneficiada, dando solución al 75 % o más de los factores limitantes que afectan a los suelos, en la misma unidad de superficie.

CAPÍTULO IV
CERTIFICACIÓN Y PAGO DE LOS ESTUDIOS,
MEDIDAS Y ACCIONES
SECCIÓN PRIMERA

De la certificación de los estudios, medidas y acciones

Artículo 13. La certificación de los estudios, medidas y acciones de conservación y mejoramiento de los suelos se ejecutan por los especialistas de Suelos y Fertilizantes de la Delegación Municipal de la Agricultura, con la participación del técnico que atiende la actividad de suelos en la empresa y el productor o jefe de la unidad productiva, y la supervisión del Departamento Provincial de Suelos y Fertilizantes.

Artículo 14. En el proceso de certificación se elabora el Modelo Único de Certificación, establecido como Anexo 2 de la presente Resolución y, además, un acta de la acción de certificación, donde consta lo siguiente:

- a) Cumplimiento de las obligaciones para acceder al financiamiento, por parte de los usuarios de los suelos;
- b) ejecución de las medidas y acciones, así como del recorrido por el área para comprobar su calidad y el cumplimiento de las normas técnicas vigentes;
- c) análisis de las fichas de gastos reales presentadas por el productor o entidad que incurrió en los gastos, aprobada por el director de la empresa o jefe de la unidad productiva que administra la tierra; y
- d) evaluación de los documentos que avalen los gastos y correspondencia entre el monto a certificar y los gastos reales incurridos en las acciones directas, priorizando las medidas que hayan sido evaluadas con calificación superior de acuerdo con la Norma Cubana 881:2012 “Calidad del Suelo. Medidas sencillas de conservación de suelos. Requisitos generales y demás metodologías establecidas”.

SECCIÓN SEGUNDA

Del pago de los estudios, medidas y acciones

Artículo 15. El Director de Suelos y Fertilizantes del Ministerio de la Agricultura planifica y certifica los pagos a los estudios, medidas y acciones ejecutados a nivel nacional o territorial por entidades del Ministerio de la Agricultura o de otros organismos, en correspondencia con las prioridades que se definan y cumpliendo con las formalidades establecidas en la presente Resolución.

Artículo 16.1. Los pagos de las certificaciones que se realicen centralmente por el Ministerio de la Agricultura se ejecutan a través del Departamento de Control del Presupuesto del referido organismo.

2. La certificación se ejecuta por el Director de Suelos y Fertilizantes, su sustituto legal y el especialista que controla el proceso de certificación del financiamiento, quienes elaboran el expediente con los documentos que acrediten los estudios, medidas y acciones efectuadas y con las copias de las facturas que procedan.

Artículo 17.1. El pago de las demás certificaciones se ejecuta por los departamentos de Economía de la Delegación Provincial de la Agricultura, cuando el expediente cumpla con lo establecido en la presente Resolución.

2. Se realizan mediante transferencias bancarias o cheques nominativos a favor de los usuarios de los suelos, en el plazo de hasta sesenta días naturales posteriores a la fecha en que se notifica el certificado a la Delegación Provincial de la Agricultura y a la del municipio especial Isla de la Juventud.

Artículo 18.1. Para el caso de las certificaciones que se hacen en el mes de noviembre, el plazo para ejecutar el pago es de hasta treinta días naturales.

2. Las certificaciones de los estudios, medidas y acciones que excepcionalmente se ejecuten en el mes de diciembre se pagan en el año siguiente.

Artículo 19. Las causas de los incumplimientos o atrasos en los pagos se notifican a los usuarios de los suelos por los jefes de los departamentos de Economía de las delegaciones provinciales de la Agricultura y del municipio especial Isla de la Juventud.

Artículo 20. Los financiamientos asignados para compensar los gastos en que incurrieron los usuarios de los suelos no son objeto de retención por ninguna causa o desviados a otras entidades que no se certifiquen estatalmente.

CAPÍTULO V

DE LOS INCENTIVOS Y MECANISMOS FINANCIEROS POR LOS BIENES Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DE LOS SUELOS

Artículo 21. Para acceder a los incentivos y mecanismos financieros por los bienes y servicios ecosistémicos que aportan los suelos es obligatorio elaborar un expediente, por parte del solicitante, en el que conste:

- a) Certificado actualizado de los propietarios, usufructuarios o poseedores de tierra inscritos;
- b) identificación contable, de manera diferenciada, de los ingresos y gastos originados por la ejecución de las medidas de conservación, mejoramiento y manejo sostenible de los suelos;
- c) documento o informe del estudio, los factores limitantes y la agroproductividad de los suelos de los usuarios de los suelos, emitido por las dependencias especializadas que realizan el servicio científico técnico;
- d) certificación emitida por el especialista municipal de suelos sobre las medidas de conservación, mejoramiento y manejo sostenible de los suelos que se ejecutan, sus valoraciones económicas y el cumplimiento de las acciones para el enfrentamiento al cambio climático;
- e) evaluación técnica emitida por la entidad prestadora de servicios científico técnicos, que incluye los impactos económicos, sociales, ambientales y tecnológicos que aportan la ejecución y el mantenimiento de las medidas de conservación, mejoramiento y manejo sostenible de los suelos en la unidad productiva, y la evaluación económica de los bienes y servicios ambientales; y
- f) certificación emitida por la autoridad competente, donde acredite que el usuario del suelo presenta una situación financiera favorable y no tienen créditos vencidos.

Artículo 22.1. Los jefes de los departamentos provinciales de Suelos y Fertilizantes y del municipio especial Isla de la Juventud proponen al Director de Suelos y Fertilizantes del Ministerio de la Agricultura los usuarios de los suelos que pueden solicitar el acceso a los incentivos y mecanismos financieros por bienes y servicios ecosistémicos.

2. La propuesta referida en el apartado anterior se presenta en el cuarto trimestre de cada año fiscal, para incluirse en la planificación del financiamiento del año posterior.

Artículo 23. El Director de Suelos y Fertilizantes del Ministerio de la Agricultura elabora los avales a favor de los usuarios de suelos que califiquen para acceder a los

incentivos y mecanismos financieros, de conformidad con lo establecido en el Decreto 52, de 1 de septiembre de 2021.

CAPÍTULO VI DEL CONTROL DEL FINANCIAMIENTO Y RESPONSABILIDADES

Artículo 24.1. El control del financiamiento del Programa Nacional de Conservación y Mejoramiento de los Suelos se ejecuta en todos los niveles.

2. En el municipio:

- a) Los delegados de la Agricultura establecen sistemáticamente el control a la ejecución de las certificaciones y a la calidad de los estudios, medidas y acciones ejecutadas para la conservación y el mejoramiento de los suelos, estableciendo los registros que procedan; asimismo, ejecutan análisis sobre el comportamiento de la ejecución del financiamiento, definiendo las áreas y certificaciones emitidas;
- b) las empresas, unidades empresariales de base y unidades productivas verifican las fichas de gastos y la ejecución de las medidas certificadas, de acuerdo con la calidad establecida en las normas vigentes; y
- c) los especialistas de Suelos y Fertilizantes controlan mensualmente la ejecución del financiamiento estatal aprobado para cada usuario del suelo.

3. En la provincia:

- a) Los delegados de la Agricultura controlan y supervisan la ejecución de las certificaciones y los pagos, de acuerdo con lo previsto en la presente Resolución; asimismo, ejecutan evaluaciones trimestrales sobre el comportamiento de la ejecución del financiamiento por ramas, sectores y empresas de las entidades existentes en su territorio;
- b) los jefes de los departamentos de Suelos y Fertilizantes y del municipio especial Isla de la Juventud concilian mensualmente el importe que se certifica con los jefes de los departamentos de Economía para su pago, de conformidad con el modelo “Conciliación del financiamiento del Programa Nacional de Conservación y Mejoramiento de los Suelos”, establecido en el Anexo 3 de la presente disposición;
- c) los jefes de departamentos de Suelos y Fertilizantes, así como del municipio especial Isla de la Juventud, evalúan, mensualmente, el cumplimiento del financiamiento y, semestralmente, el impacto de los mismos; y
- d) el jefe del Departamento de Economía de la Delegación provincial de la Agricultura supervisa las fichas de gastos reflejadas en el modelo “Ficha de gastos para solicitud del financiamiento del Programa”, según el Anexo 4 de la presente disposición.

4. En el Ministerio de la Agricultura, el Director de Suelos y Fertilizantes ejecuta acciones de control mensuales, con muestreos a las delegaciones provinciales y municipales de la Agricultura, a las organizaciones superiores de dirección empresarial, empresas, unidades empresariales de base y unidades productivas que se seleccionen, para comprobar el cumplimiento de la presente Resolución.

Artículo 25. El Director de Suelos y Fertilizantes del Ministerio de la Agricultura, a los efectos del control y supervisión de lo dispuesto en la presente Resolución, tiene las siguientes responsabilidades:

- a) Dirige metodológicamente el proceso de control del financiamiento que se asigna a los usuarios de los suelos;
- b) consolida mensualmente la ejecución del financiamiento;
- c) efectúa las modificaciones presupuestarias que correspondan con las inejecuciones detectadas; y
- d) notifica a los departamentos provinciales de suelos y fertilizantes de las delegaciones provinciales de la Agricultura las modificaciones presupuestarias antes citadas, con

la firma del jefe del Departamento de Finanzas y el Director de Suelos y Fertilizantes del Ministerio de la Agricultura.

Artículo 26. El jefe del Departamento de Finanzas del Ministerio de la Agricultura, a los efectos del control y supervisión de lo dispuesto en la presente Resolución, tiene las siguientes responsabilidades:

- a) Dirige metodológicamente y controla el proceso de elaboración de las fichas de gastos;
- b) supervisa mensualmente la ejecución del financiamiento y ejecuta las transferencias centrales que procedan a las delegaciones provinciales de la Agricultura para el pago de los estudios, medidas y acciones certificadas;
- c) realiza comprobaciones a los usuarios de los suelos beneficiados con el financiamiento, e informa los resultados de estas al Director de Suelos y Fertilizantes del Ministerio de la Agricultura; y
- d) notifica las modificaciones presupuestarias que ocurran a los departamentos de Economía de las delegaciones provinciales de la Agricultura, en un documento avalado con la firma del jefe del Departamento de Finanzas y el Director de Suelos y Fertilizantes del Ministerio de la Agricultura.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

ÚNICA: Los jefes de los departamentos provinciales de suelos y los delegados municipales de la Agricultura, al concluir cada año fiscal, realizan un cierre de la ejecución del financiamiento suscribiendo un acta firmada por los especialistas que atienden la actividad en la provincia y en los municipios por el especialista de Suelos y Fertilizantes, la que contiene los aspectos siguientes:

- a) Plan asignado, real certificado y pagado;
- b) destino del financiamiento de acuerdo con las prioridades establecidas en el Decreto 52, de 1 de septiembre de 2021;
- c) cantidad de entidades y unidades productivas a las que se les certificó financiamiento;
- d) causas de los impagos por parte de economía que existan;
- e) certificación referida a que los expedientes cumplen con lo dispuesto en la presente Resolución;
- f) referencias a las principales deficiencias detectadas en los controles propios y del organismo superior; así como de otros órganos de regulación y control; y
- g) otras consideraciones que procedan.

El acta se archiva con los expedientes de las certificaciones de los financiamientos ejecutados en el año.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Director de Suelos y Fertilizantes del Ministerio de la Agricultura evalúa mensual y trimestralmente, según corresponda, la implementación y cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, informando a la máxima dirección del organismo sobre el proceso de certificación y uso del financiamiento.

SEGUNDA: La presente Resolución entra en vigor a los noventa días posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en La Habana, a los 16 días del mes de septiembre de 2021, “Año 63 de la Revolución”.

Ydael Jesús Pérez Brito
Ministro

ANEXO 1

INDICACIONES PARA COMPLEMENTAR LA DEFINICIÓN DE LAS MEDIDAS Y ACCIONES QUE SE PAGAN POR EL PROGRAMA NACIONAL DE CONSERVACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LOS SUELOS**1. Ejecución de proyectos de investigación, desarrollo e innovación tecnológica en materia de suelos y fertilizantes por un término no superior a un año.**

Las propuestas de los proyectos se presentan por la entidad ejecutora al jefe del Departamento Provincial de Suelos y Fertilizantes y del municipio especial Isla de la Juventud, los que deben estar orientados a dar solución a problemáticas referidas a la degradación de los suelos del territorio o estudios específicos. Se analiza técnicamente el resultado que se espera del proyecto por un grupo de expertos creado a tales efectos, y se aprueba o no mediante un Dictamen, en correspondencia con la solución que aporte.

Nunca el proyecto debe abarcar más de un año, pues la fuente financiera para el Programa de Conservación y Mejoramiento de los Suelos es del Presupuesto Estatal y se planifica anualmente.

2. Capacitación técnica en materia de conservación, mejoramiento y manejo sostenible de los suelos (talleres, cursos prácticos e impresión de materiales divulgativos).

Para poder materializar el pago por este concepto es necesario:

- a) Tener elaborado el plan de capacitación; puede ser presentado por la entidad que ejecutará la capacitación (Escuela de Capacitación, ACTAF, ACPA, unidad productiva u otra entidad que proceda);
- b) el expediente para la certificación debe contar con el listado de los participantes, con firma y carné de identidad, el programa con los temas impartidos, copias de las facturas por los servicios y aseguramientos que se hayan adquirido para la capacitación, copias de las facturas del alquiler de locales y otros.

3. Establecimientos de coberturas vivas y muertas al suelo.

Las coberturas vivas que se pueden certificar son aquellas especies específicas para este concepto, no se incluyen las coberturas vivas del suelo en cultivos temporales como calabaza, boniato y los residuos de cosecha de la caña de azúcar. Las coberturas vivas están asociadas a la protección de los suelos en lugares donde existan cultivos específicos que las requieren como el café y al establecimiento de cobertura para la agricultura de conservación, entre otras.

4. Implementación de áreas con agricultura de conservación, siempre que se cumpla con los tres principios de esta tecnología.

Para certificar y pagar medidas o acciones por este concepto se tiene en cuenta que previamente no hayan sido pagadas por el Programa de Conservación y Mejoramiento de los Suelos, que el área a certificar cumpla con los tres principios (mínimo disturbio o movimiento del suelo, cobertura y rotación) y que se encuentre en esas condiciones al menos durante 2 años.

Los gastos deben estar acreditados con facturas u otros documentos que posibiliten a la unidad productiva a la que se vincula el productor elaborar la ficha de gastos reales, en correspondencia con lo que se establece en la presente Resolución. Pueden ser objeto de pago las acciones siguientes:

- a) Acondicionamiento del área para establecer la agricultura de conservación, recogida de obstáculos, subsolación y nivelación;
- b) compra de semillas y siembra para el establecimiento de la cobertura;

- c) aplicación de herbicidas para el establecimiento de las coberturas;
 - d) acondicionamiento de la cobertura con rolo cuchillo u otra forma que garantice una correcta cobertura.
- 5. Acciones que se ejecuten por un interés del Ministerio de la Agricultura, procediéndose de la forma siguiente:**
- a) Emisión de certificado por la Dirección de Suelos y Fertilizantes del Ministerio de la Agricultura, que avale la ejecución de la acción a financiar;
 - b) el Departamento de Finanzas del Ministerio de la Agricultura transfiere el monto financiero previamente certificado, el que se contabiliza por el Departamento de Control del Presupuesto, a través de la figura financiera Programa de Conservación y Mejoramiento de los Suelos;
 - c) el pago a la entidad ejecutora se realiza directamente por el Departamento de Control del Presupuesto, previo contrato y factura firmada, certificada por el Director de Suelos y Fertilizantes;
 - d) en el caso de terceros, el pago se materializa por el Departamento de Control del Presupuesto a través de la Empresa de Aseguramiento y Servicios.

ANEXO 2
**MODELO ÚNICO PARA LA CERTIFICACIÓN DE MEDIDAS Y ACCIONES DEL PROGRAMA NACIONAL
 DE CONSERVACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LOS SUELOS**

Provincia: _____ Municipio: _____

PERSONA NATURAL O JURÍDICA	ACCIÓN A PAGAR	COORDENADA CENTRO DE LA FINCA	CANTIDAD (ha)	PRECIO UNITARIO (por ha)	IMPORTE	MES QUE SE SOLICITA
1	2	3	4	5	6 = 4 por 5	7
Certifico que los datos que se reflejan se comprobaron en el terreno, otorgándose la calidad de acuerdo a lo establecido en la NC 881: 2012						
Confeccionado						
Aprobado						
Especialista			Superior	Primera	Segunda	Director de Empresa
Nombre y apellidos:						
Firma:						
Fecha:						
Cuño:						

ANEXO 3

**CONCILIACIÓN DEL FINANCIAMIENTO DEL PROGRAMA NACIONAL DE CONSERVACIÓN
Y MEJORAMIENTO DE LOS SUELOS**

Provincia: _____ Unidad de medidas en miles de pesos Cierre: _____

Ramas	Lugares de trabajo	Entidad productiva	Plan año	Plan H/F	Real H/F	Áreas beneficiadas (ha)	Certificado	Pagado

Observaciones:

 Jefe Departamento Provincial de Suelos
 Dirección Provincial de Finanzas, CAP

 Jefe de Economía
 Delegación Provincial de la Agricultura, Minag

ANEXO 4
FICHA DE GASTOS PARA SOLICITUD DEL FINANCIAMIENTO DEL PROGRAMA

Unidad de medida en miles de pesos

Entidad que solicita (1)	Municipio (2)	Provincia (3)	Sucursal bancaria (4)	Cuenta bancaria estandarizada (5)	Fecha de cierre (6)	No. consecutivo: (7)
Presupuesto aprobado	Ejecución real hasta el mes anterior	Ejecución del mes	Ejecución acumulada	Financiado	Pendiente de financiar	
(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)	
Otras transferencias corrientes presupuestadas						
Conservación y mejoramiento de los suelos				Estatal		No estatal
Observaciones (15)				Gastos registrados en el centro de costo (14)		UM: M.CUP
				Materiales		
				Combustibles		
				Energía		
				Salarios		
				Otros gastos de la fuerza de trabajo		
				Otros gastos		
Total						
Solicitados por: Nombre y apellidos (16)						
Firma						
Cargo						
Número del carné de identidad			Aprobado por: (17) (Firma)			
Se suscribe por el jefe del centro de costo de la entidad que generó el gasto o por el productor, según corresponda			Número CI:			

Metodología para llenar el modelo de ficha de gastos del Anexo 4

1. Entidad que solicita: nombre de la Empresa o Unidad Productiva que generó el gasto que se solicita certificar con el financiamiento aprobado.
2. Municipio donde se ejecutó la medida.
3. Provincia donde radica la entidad en la que se ejecutó la medida.
4. Sucursal bancaria donde opera la entidad.
5. Cuenta bancaria estandarizada con que opera la entidad.
6. La fecha de cierre es el día, mes y año que se informa.
7. El número consecutivo de la ficha de gastos del Programa Nacional de Conservación y Mejoramiento de los suelos.
8. Presupuesto aprobado: es el presupuesto aprobado por este concepto para la entidad.
9. Ejecución del mes anterior, debe coincidir con lo informado, acumulado hasta el mes anterior al cierre.
10. Se informa el real ejecutado.
11. Ejecución acumulada: es la suma de las columnas 2 y 3.
12. Es el efectivo pagado a la empresa, según su estado de cuenta.
13. Pendiente de financiar, es igual a la columna 4 menos 5.
14. Gastos del mes que se informa los registrados en el centro de costo.
15. Observaciones: se refleja cualquier otro dato de interés.
16. Solicitado: por el jefe del centro de costo de la entidad que genera el gasto o el productor individual, donde reflejará su nombre y dos apellidos, firma y el cuño de la entidad.
17. Aprobado: por el director de la Empresa que tiene en administración la tierra o a la que se encuentra vinculada la Unidad Productiva, para el pequeño agricultor el jefe de la Unidad Productiva a la que se encuentra vinculado.

GOC-2021-969-O120

RESOLUCIÓN 525/2021

POR CUANTO: El Decreto-Ley 50 “Sobre la conservación, mejoramiento y manejo sostenible de los suelos y los fertilizantes”, de 6 de agosto de 2021, en su Artículo 27 establece que el uso y comercialización de los fertilizantes minerales, orgánicos, órgano-minerales, biológicos, correctores, estimulantes y enmendantes de los suelos, requieren la autorización de la autoridad competente y su inscripción en el Registro Central de Fertilizantes adscrito al Ministerio de la Agricultura.

POR CUANTO: De conformidad con lo establecido en el citado Decreto-Ley, es necesario derogar la Resolución 369 “Reglamento de funcionamiento del Registro Central de Fertilizantes de la República de Cuba”, así como la 381, que la modifica, ambas del Ministro de la Agricultura, de 30 de julio de 2019 y 23 de agosto de 2021, respectivamente, y dictar un nuevo reglamento adecuado a la legislación vigente.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me han sido conferidas en el Artículo 145, inciso d), de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

ÚNICO: Aprobar el **REGLAMENTO DEL REGISTRO CENTRAL DE FERTILIZANTES**.

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 1. El presente Reglamento tiene como objeto regular:

- a) La organización y el funcionamiento del Registro Central de Fertilizantes, en lo adelante el Registro;
- b) las atribuciones y obligaciones del Director y el Registrador;
- c) el cobro de los honorarios y servicios de caracterización y ensayos de campo;
- d) la aprobación y prórroga de las inscripciones;
- e) lo relativo a los libros del Registro;
- f) sobre las reclamaciones; y
- g) el control estatal de la inscripción de los productos fertilizantes.

Artículo 2. Este Reglamento es de aplicación a las personas naturales y jurídicas, cubanas y extranjeras, que soliciten la inscripción de fertilizantes minerales, orgánicos, órgano-minerales, biológicos, correctores, estimulantes y enmendantes de los suelos.

CAPÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO

Artículo 3. El Registro tiene su sede en las oficinas del Ministerio de la Agricultura, al formar parte de la estructura de la Dirección de Suelos y Fertilizantes, y es dirigido por su Director.

Artículo 4. El Registro tiene como función tramitar las solicitudes de inscripción y prórroga de fertilizantes minerales, orgánicos, órgano-minerales, biológicos, correctores, estimulantes y enmendantes de los suelos.

Artículo 5. El Director de Suelos y Fertilizantes designa a un especialista para que desempeñe el cargo de Registrador.

Artículo 6. De conformidad con lo establecido en el Artículo 36 del Decreto 52 “Reglamento del Decreto-Ley 50 sobre la conservación, mejoramiento y manejo sostenible de los suelos y el uso de los fertilizantes”, los productos a registrar se evalúan y aprueban por un grupo de expertos que auxilia al Registro en la adopción de esta decisión.

Artículo 7.1. El grupo de expertos sesiona de manera ordinaria cada cuatro meses y puede ser convocado extraordinariamente cuando sea necesario por el Director de Suelos y Fertilizantes.

2. A las sesiones del grupo de expertos son invitados representantes de entidades en correspondencia con el tipo de producto a inscribir.

Artículo 8. En las sesiones de trabajo del grupo de expertos se evalúa la información remitida por el Registrador con la caracterización del producto y los resultados de los ensayos de campo efectuados en los casos que procedan, y se emiten los criterios sobre la aprobación o no de su inscripción.

CAPÍTULO III DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR Y DEL REGISTRADOR

Artículo 9. Le corresponde al Director de Suelos y Fertilizantes, en relación con el Registro, las atribuciones y obligaciones siguientes:

- a) Suscribir el acuerdo que formaliza el proceso de registro;

- b) solicitar a los jefes de los órganos, organismos de la Administración Central del Estado y las entidades de regulación y control el nombramiento de su representante en el grupo de expertos que auxilia al Registro;
- c) invitar al grupo de expertos de las instituciones que procedan y a las que se les reconocen los resultados de las pruebas de caracterización y ensayos de campo;
- d) establecer convenios de colaboración entre la Dirección de Suelos y Fertilizantes y los jefes de las instituciones que prestan los servicios certificados de caracterización y ensayos de campo;
- e) autorizar la inscripción del producto, en correspondencia con los criterios del grupo de expertos;
- f) emitir dictamen técnico para las exportaciones e importaciones y otras autorizaciones que, por excepción, se requieran;
- g) cancelar los certificados de productos inscritos, cuando se detecten violaciones de las normas legales vigentes o por otras causas, y notificar a las entidades importadoras, exportadoras, al solicitante y a otras personas que procedan; y
- h) brindar la información que se requiera por las autoridades competentes.

Artículo 10. Le corresponde al Registrador las atribuciones y obligaciones siguientes:

- a) Recibir las solicitudes, facilitar las gestiones del proceso de registro y ejecutar los trámites posteriores;
- b) conformar el expediente del producto con la información referida en los anexos 1 y 2 de la presente Resolución, los dictámenes de los resultados de la caracterización y de los ensayos de campo, así como los requeridos por el Registro a las instituciones facultadas;
- c) coordinar con las instituciones la ejecución de la caracterización y ensayos de campo del producto;
- d) otorgar al solicitante carta de presentación dirigida a las instituciones que prestan los servicios certificados de caracterización y ensayos de campo;
- e) garantizar el acceso a los miembros del grupo de expertos a la información disponible en el expediente y subscribir el acta de confidencialidad para el uso de la información;
- f) evaluar con alguno o todos los miembros del grupo de expertos los dictámenes de resultados de la caracterización química, así como de los ensayos de campo y pruebas toxicológicas y ecotoxicológicas que se realicen; asimismo, aportarles los elementos que posibiliten su pronunciamiento para la aprobación del producto;
- g) elaborar el dictamen técnico y el certificado de inscripción del producto;
- h) custodiar y conservar los libros del Registro, documentos y expedientes de los productos, con la discreción y confidencialidad de la información que aporta el solicitante;
- i) asentar en los libros del Registro y en el servicio Web de Registros Públicos del Ministerio de la Agricultura las inscripciones de los productos y notas que correspondan;
- j) hacer uso de las tecnologías de la información y la comunicación para interactuar con el solicitante;
- k) requerir, en los casos que proceda, la certificación ante notario de las copias de los documentos, así como la legalización de los que no sean expedidos en la República de Cuba;
- l) cumplir con las indicaciones y regulaciones vigentes en materia de registros públicos;

- m) registrar de forma expedita los productos que solo requieran verificación de su composición química, de común acuerdo con las autoridades nacionales reguladoras que correspondan y el Director de Suelos y Fertilizantes;
- n) emitir el certificado de inscripción o de prórroga de los productos que correspondan; y
- ñ) mantener actualizado el registro de los productos y publicar la Lista Oficial de Fertilizantes Autorizados, conocido como LOFA.

CAPÍTULO IV

DEL COBRO DE LOS HONORARIOS Y SERVICIOS DE CARACTERIZACIÓN Y ENSAYOS DE CAMPO

Artículo 11.1. Las personas interesadas en inscribir un producto presentan al Registrador la información establecida en los anexos 1 y 2 de la presente Resolución, y aportan los sellos de timbre que gravan los documentos públicos, en correspondencia con lo establecido en las disposiciones vigentes.

2. El pago de la solicitud de inscripción es de:

- a) 600 pesos para los productos nacionales de composición orgánica;
- b) 1 200 pesos para los productos nacionales de composición mineral; y
- c) 2 400 pesos para los procedentes de entidades extranjeras o mixtas.

Artículo 12.1. El Registrador entrega al solicitante un documento donde conste la recepción de los sellos de timbre, el original se incorpora al expediente del producto.

2. Los sellos de timbre se archivan, cancelados con el cuño oficial del Registro y la firma del Registrador, al dorso de las últimas hojas del Acuerdo que formaliza el proceso de registro, firmado por las partes.

Artículo 13. El pago por los servicios de análisis de caracterización y ensayos de campo del producto que determine el Registrador o los que sean de interés del solicitante, se efectúan a la entidad autorizada para su ejecución, en correspondencia con las tarifas aprobadas a tales efectos y previa suscripción de contrato entre el solicitante y la entidad ejecutora.

CAPÍTULO V

DE LA APROBACIÓN Y PRÓRROGA DE LAS INSCRIPCIONES Y LOS LIBROS DEL REGISTRO

Artículo 14.1. La aprobación de la inscripción de los productos se realiza una vez que concluya el proceso de elaboración del expediente y los resultados de las pruebas o ensayos que se realizaron.

2. La vigencia de la aprobación referida en el apartado anterior es de cinco años, contados a partir de la fecha de asiento en el Libro de Registro.

Artículo 15. Los términos en que se ejecutan las pruebas o ensayos referidos en el apartado Primero del artículo anterior son los siguientes:

- a) Hasta seis meses para la ejecución de las determinaciones analíticas y evaluaciones requeridas para caracterizar el producto, contados a partir de la fecha en que se suscriba el acuerdo entre el solicitante y la entidad que ejecuta las evaluaciones; y
- b) hasta dos años para la ejecución de los ensayos de campo que determine el Registrador, contados a partir de la fecha en que se suscriba el acuerdo entre el solicitante y la entidad que ejecuta las pruebas de campo.

Artículo 16.1. La obtención del certificado de inscripción se condiciona a la presentación del solicitante en el Registro, previo pago de los honorarios y los servicios técnicos de análisis y ensayos de campo, de acuerdo con lo que se establece en el presente Reglamento.

2. El certificado de inscripción contiene el número de registro, el nombre del Registrador, la denominación del producto, la persona natural o jurídica solicitante, el número de la solicitud, la vigencia del documento, la fecha de emisión, la firma del Registrador y el cuño de la oficina, al que se adjunta un dictamen con las propiedades y característica del producto.

3. El producto registrado que se use o comercialice incumpliendo las condiciones u obligaciones especificadas en el dictamen técnico emitido por el Registrador genera la pérdida, de oficio, del certificado de inscripción.

Artículo 17.1. La inscripción para el uso y comercialización de los productos se prórroga cada cinco años.

2. A los efectos de formalizar la solicitud de prórroga, el interesado presenta la solicitud con seis meses de antelación a la fecha de vencimiento del registro en el “Modelo de solicitud de prórroga”, según Anexo 3 de la presente Resolución, y garantiza que el producto no tenga cambios en sus ingredientes activos, de tenerlos se inicia el proceso para una nueva inscripción.

3. El Registrador, de oficio, puede extender la prórroga por un tiempo mayor a cinco años y no mayor de diez, de acuerdo con los resultados alcanzados en el período de uso.

Artículo 18.1. El Registro inscribe los productos en dos libros, “Libro Primero Productos Fertilizantes Nacionales” y “Libro Segundo Productos Fertilizantes Extranjeros”.

2. Los libros se integran por cuadernos, denominados Tomos, los que se identifican con un número ascendente, comenzando por el uno y cuentan con hojas foliadas de forma consecutiva.

Artículo 19. La inscripción en los referidos Tomos se realiza por el Registrador al concluir el proceso de registro, para lo cual se utiliza tinta negra o azul, y se asienta lo siguiente:

- a) Número de orden consecutivo;
- b) número de la solicitud de inscripción y fecha;
- c) nombre comercial;
- d) entidad fabricante del producto;
- e) entidad comercializadora;
- f) tipo de producto;
- g) nombre de la persona natural o jurídica, cubana o extranjera, solicitante;
- h) número del certificado otorgado y fecha;
- i) número de la prórroga otorgada y fecha;
- j) nombre y firma del Registrador; y
- k) cuño de la oficina.

CAPÍTULO VI DE LAS RECLAMACIONES

Artículo 20.1. La persona natural o jurídica que solicite la inscripción de un producto y que transcurridos dos años y medio no haya obtenido una respuesta, puede reclamar al Director de Suelos y Fertilizantes, el que dispone de diez días hábiles para emitir un pronunciamiento.

2. De no emitir una respuesta el Director de Suelos y Fertilizantes, o existir inconformidad con esta, el solicitante puede presentar reclamación ante el Ministro de la Agricultura, quien la resuelve en un término de treinta días hábiles.

3. En caso de persistir la inconformidad, el solicitante recurre a la vía judicial, en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la notificación de la respuesta a su reclamación ante el Ministro.

CAPÍTULO VII
**DEL CONTROL ESTATAL DE LAS INSCRIPCIONES
DE LOS PRODUCTOS FERTILIZANTES**

Artículo 21. El Ministerio de la Agricultura, a través del Sistema Nacional de Suelos y Fertilizantes, ejecuta acciones de control a las entidades comercializadoras de productos fertilizantes, a las unidades productivas y productores individuales que los usan, para comprobar que se encuentran inscritos y que cumplen con las especificaciones de calidad definidas.

Artículo 22.1. Los jefes de los departamentos provinciales de Suelos y Fertilizantes y del municipio especial Isla de la Juventud ejecutan acciones de control de los fertilizantes importados en puertos y aeropuertos, a los efectos de comprobar que estos estén inscritos.

2. Los productos que no se encuentren inscritos son decomisados y se custodian por la Empresa Mayorista de Suministro Agropecuario hasta que concluya el proceso de registro.

3. Los productos que no sean aprobados, su destino se determina conforme a las normas legales vigentes.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Director de Suelos y Fertilizantes responde por el control del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, y a estos efectos dicta los procedimientos internos que resulten procedentes.

SEGUNDA: Derogar las resoluciones 369 “Reglamento de funcionamiento del Registro Central de Fertilizantes de la República de Cuba”, y 381, que la modifica, ambas del Ministro de la Agricultura, de 30 de julio de 2019 y 23 de agosto de 2021, respectivamente.

TERCERA: Esta Resolución entra en vigor a los noventa días posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio de la Agricultura.

DADO en la Habana, a los 16 días del mes de septiembre de 2021, “Año 63 de la Revolución”.

Ydael Jesús Pérez Brito
Ministro

ANEXO 1
SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN

Fecha: _____

A: Registro Central de Fertilizantes de la República de Cuba

Atte. Registrador

El que suscribe, _____, en mi condición de productor____; distribuidor comercializador____; representante____ de la empresa _____, y en cumplimiento de las normas establecidas por el Registro Central de Fertilizantes de la República de Cuba, hago solicitud de inscripción del producto cuyos datos generales se relacionan a continuación:

1. Nombre comercial del producto:
2. Nombre genérico del producto:

3. Tipo de producto: fertilizante ____; enmendante-corrector ____; estimulante ____; otro ____, detallar;
4. Composición: mineral __; orgánico __; organomineral ____; biológico __; otro __, detallar;
5. Nombre, dirección y contactos del fabricante:
6. Nombre, dirección y contactos del distribuidor:
7. Nombre, dirección y contactos del representante:

Se requiere acompañar la siguiente documentación en idioma español:

- a) Documento acreditativo como representante de la entidad solicitante;
- b) escritura notarial de constitución de la empresa o entidad que pretende registrar el producto;
- c) información técnica del producto, Anexo 2;
- d) muestra de la etiqueta con la que se comercializa;
- e) foto del producto en su envase;
- f) relación de países donde está autorizado, con las indicaciones del número de registro y usos recomendados;
- g) patente de invención en el caso de que exista;
- h) hoja de seguridad; y
- i) ficha técnica.

Para el caso de productos que contengan organismos vivos, se presenta el certificado que otorga el Centro de Seguridad Biológica del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

Me comprometo a suministrar cualquier otra información que se considere necesaria para completar la evaluación del producto.

Declaro bajo mi responsabilidad que los datos que se adjuntan a esta comunicación son ciertos y verificables.

Nombre y apellidos
Solicitante

Firma

ANEXO 2 INFORMACIÓN TÉCNICA SOBRE EL PRODUCTO

1. Nombre comercial del producto:
2. Forma de presentación: líquido __; granulado __; sólido cristalizado ____; polvo __; peletizado __; otra forma, detallar __.
3. Color:
4. Olor característico:
5. Fórmula del producto, si procede:
6. Composición. Listar los componentes o materias primas utilizadas en la preparación del producto:
7. Concentración de los principios activos y otros componentes. Completar los siguientes puntos según proceda de acuerdo a las características y composición del producto. Las concentraciones se expresarán, siempre que sea posible, en rangos.
 - a) Macronutrientes primarios. Señalar en % total la concentración de nitrógeno, señalando su parte en N-nítrico, N-amoniaco, N-ureico, N-orgánico, pentóxido de difósforo (P_2O_5) y óxido de potasio (K_2O). Especificar su solubilidad. En el caso de la urea, referir el % de Biuret.

- b) Macronutrientes secundarios. Señalar la concentración en % total de azufre como SO_3 , calcio como CaO y magnesio como MgO, especificando su solubilidad y si se usa algún agente quelante.
 - c) Micronutrientes disponibles. Señalar la concentración en mg kg^{-1} , gL^{-1} o % de boro (B), cobalto (Co), cobre (Cu), hierro (Fe), manganeso (Mn), molibdeno (Mo), zinc (Zn), sodio (Na) y cloro (Cl), especificando su solubilidad y si se usa agente quelante.
 - d) Otros componentes. Señalar el % total de materia orgánica, carbono orgánico, ácidos húmicos, ácidos fúlvicos, aminoácidos, vitamina, otros.
 - e) Metales pesados. Señalar la concentración máxima en mg kg^{-1} de cadmio (Cd), cromo (Cr), mercurio (Hg), níquel (Ni), plomo (Pb), otros metales pesados.
 - f) Microorganismos. Señalar el o los tipos de microorganismos y su concentración en ucf ml^{-1} .
8. Densidad:
 9. Humedad, solo para sólidos, rango asegurado:
 10. Solubilidad en agua en %:
 11. pH, rango asegurado:
 12. Contenidos de ácidos libres:
 13. Precauciones durante su almacenamiento y uso, en caso afirmativo detallarlas.
 - Inflamable: Si ____, No ____
 - Explosivo: Si ____, No ____
 - Corrosivo: Si ____, No ____
 14. Compatibilidad con otros productos de uso agrícola, en caso negativo detallarla. Si ____, No ____
 15. Relleno utilizado:
 16. Características de los envases en que se distribuye el producto, detallar.
 - Material de composición.
 - Sistema de cierre
 - Capacidad.
 17. Granulometría en sólidos, rango asegurado en mm.
 18. Riesgos de compactación para sólidos o de precipitación en caso de líquidos, en caso afirmativo detallarlos. Si ____; No ____.
 19. Condiciones de almacenamiento:
 20. Período de caducidad:
 21. Principales bondades del producto:
 22. Cultivos para los que propone su uso, usos propuestos:
 23. Dosis media recomendada por cultivos, con su unidad de medida:
 24. Momento de aplicación recomendado:
 - Antes de la siembra ____; en la siembra ____; posterior a la siembra ____; en cualquier momento ____.
 25. Frecuencia de aplicación por ciclo de cultivo.
 - Una vez: ____; de dos a tres veces: ____; más de tres veces: ____.
 26. Formas de aplicación:
 - Directo al suelo: ____; localizado: ____; a voleo ____.
 - Foliar: ____.
 - Fertirriego: ____.
 - Otra forma, detallar: ____.

27. Precio del producto estimado: FOB _____, CIF _____
28. Estudios toxicológicos y ecotoxicológicos realizados con anterioridad, adjuntar los realizados o declarar causas de por qué no se han realizado: Si ____; No ____.
29. Información ecológica.
- Impacto ambiental determinado: Si ____, detallar; No ____, detallar causas.

Para el caso de los bioproductos se informa, además:

30. Nombre científico de los microorganismos que componen el producto.
31. Criterios y procedimientos que se utilizaron para identificar el o los microorganismos en condiciones de laboratorio.
32. Concentración microbiológica, naturaleza e identidad de las impurezas que acompañan los microorganismos, método y formas de producción y parámetros de calidad.
33. Técnicas utilizadas para el control de calidad.
34. Tipo de formulación o inoculante para su aplicación líquida o sólida.
35. Estabilidad y viabilidad de los microorganismos.

Para todos los productos:

36. Técnicas analíticas que se utilizan para la caracterización de los índices fundamentales de calidad del producto.

Declaro bajo mi responsabilidad que los datos que se adjuntan a esta comunicación son ciertos y verificables.

Nombre y apellidos
(Solicitante)

Firma

ANEXO 3

SOLICITUD DE PRÓRROGA

Fecha de solicitud: _____

A: Registro Central de Fertilizantes de la República de Cuba

Atte. Registrador

El que suscribe, con domicilio legal en _____, en mi condición de (productor __; distribuidor __; representante __) de la empresa _____, y en cumplimiento de las normas establecidas por el Registro Central de Fertilizantes, hago la solicitud oficial de Prórroga del producto cuyos datos son:

1. Nombre comercial del producto: _____
2. Tipo de producto: FERTILIZANTE __; ENMENDANTE __ ESTIMULANTE __
(Mineral __; Orgánico __; Organomineral __; Biológico __; Otro (detallar) __)
3. Registrado con el certificado No. _____
4. Fecha de vencimiento del registro: _____

Relaciono a continuación las variaciones respecto a las características con las cuales fue registrado anteriormente (se refiere a todos los datos técnicos ofrecidos en los anexos 1 y 2 utilizados para su registro).

Declaro bajo mi responsabilidad que los datos reflejados en esta comunicación son ciertos y verificables.

Nombre y apellidos
(Solicitante)

Firma

GOC-2021-970-O120**RESOLUCIÓN 526/2021**

POR CUANTO: El Decreto-Ley 50 “Sobre la conservación, mejoramiento y manejo sostenible de los suelos y el uso de los fertilizantes”, de 6 de agosto de 2021, establece en su Artículo 8, inciso h), que al Ministerio de la Agricultura le corresponde organizar, planificar, implementar y controlar la conservación, el mejoramiento, el manejo sostenible de los suelos y de manera específica lo relativo al valor del resarcimiento y el arrendamiento de los suelos.

POR CUANTO: El Decreto 52 Reglamento del Decreto-Ley “Sobre la conservación, mejoramiento y manejo sostenible de los suelos y el uso de los fertilizantes”, de 1 de septiembre de 2021, establece en su Artículo 48 que a los jefes de los departamentos provinciales de suelos y fertilizantes y del municipio especial Isla de la Juventud les corresponde determinar el valor de resarcimiento, y el Artículo 53.3 regula que los especialistas municipales de suelos y fertilizantes determinan el valor mínimo de arrendamiento por hectárea, según la categoría agroproductiva de los suelos, las bienhechurías existentes y los criterios de valoración, de conformidad con lo dispuesto por el Ministro de la Agricultura a estos efectos.

POR CUANTO: Resulta necesario dictar un reglamento para determinar el valor de resarcimiento por el cambio de uso de los suelos y su valor mínimo de arrendamiento.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me ha sido conferida por el inciso d) del Artículo 145 de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

ÚNICO: Aprobar el **REGLAMENTO PARA LA DETERMINACIÓN DEL VALOR DEL RESARCIMIENTO POR EL CAMBIO DE USO DE LOS SUELOS Y SU VALOR MÍNIMO DE ARRENDAMIENTO.**

CAPÍTULO I**GENERALIDADES**

Artículo 1. La presente Resolución tiene como objeto regular el procedimiento para determinar el valor de resarcimiento por el cambio de uso de los suelos y su valor mínimo de arrendamiento, así como el control y la supervisión de ambos procesos.

Artículo 2. Lo dispuesto en la presente Resolución es de aplicación a las personas naturales o jurídicas cuyas actividades generen el cambio de uso de los suelos o a las que se autorice su arrendamiento, conforme con lo establecido en los artículos 48 y 53 del Decreto 52, de 1 de septiembre de 2021.

CAPÍTULO II**DEL VALOR DEL RESARCIMIENTO POR EL CAMBIO DE USO DE LOS SUELOS**

Artículo 3. El valor del resarcimiento por el cambio de uso de los suelos corresponde a su valoración como recurso natural, el que se determina en correspondencia con su categoría agroproductiva y por las demás variables que se establecen en la presente Resolución.

Artículo 4. Los jefes de los departamentos provinciales de Suelos y Fertilizantes y los especialistas de suelos y fertilizantes de las delegaciones municipales de la Agricultura se

auxilian de las tecnologías de la información y la comunicación para determinar el valor del resarcimiento, y crean una base de datos que incluye el importe a pagar por cada hectárea, en correspondencia con las variables siguientes:

1. Categoría agroproductiva de los suelos.
2. Pluviometría promedio anual del territorio en los rangos de:
 - a) 1 200 milímetros o más; e
 - b) inferiores a 1 200 milímetros.
3. Información sobre las fuentes de agua para el riego, por hectárea por año, en tres rangos:
 - a) Volumen de agua mayor o igual a 1 000 metros cúbicos;
 - b) entre 300 y 900 metros cúbicos; e
 - c) inferior a 300 metros cúbicos.
4. Información sobre la calidad del agua en dos rangos:
 - a) Sin salinidad con valores de conductividad eléctrica de 2 centimol por centímetros o menores; y
 - b) con valores de conductividad eléctrica mayores de 2 centimol por centímetro.
5. Vías de acceso por las que se llega al área que va a cambiar el uso en cuatro rangos:
 - a) Autopista nacional;
 - b) carretera central;
 - c) carretera asfaltada; y
 - d) terraplén;

Para los casos que el acceso al lugar se haga en el ferrocarril, se utiliza el valor que se determina para carretera asfaltada.
6. Distancia en kilómetros al centro poblacional más cercano, en tres rangos:
 - a) Menor de 10;
 - b) de 10 a 40; y
 - c) más de 40.
7. Número de habitantes del centro poblacional más cercano, en seis rangos:
 - a) De 1 000 000 o más de habitantes;
 - b) de 100 000 a 999 999;
 - c) de 50 000 a 99 999;
 - d) de 5 000 a 49 999;
 - e) de 200 a 4 999; y
 - f) menos de 200.

Artículo 5.1. Los jefes de los departamentos provinciales de Suelos y Fertilizantes y del municipio especial Isla de la Juventud, así como los especialistas de suelos y fertilizantes de las delegaciones municipales de la Agricultura son responsables de la determinación del valor del resarcimiento por el cambio de uso de los suelos, y para ello proceden de la forma siguiente:

- a) Al recibir la consulta de microlocalización del área para una inversión o de una concesión minera que genera un cambio de uso de los suelos, comprueban la calidad de las coordenadas geográficas, ubican el área en el mapa digital o analógico de agroproductividad de los suelos y definen la categoría agroproductiva que se afecta, emitiendo la respuesta en el término establecido por el organismo solicitante;
- b) si el área se ubica en suelos con categoría agroproductiva I o II se deniega la autorización del cambio de uso del área;

- c) La solicitud de excepcionalidad se presenta al Ministro de la Agricultura, conforme a lo dispuesto en el Artículo 20 del Decreto-Ley 50, a través de los jefes de los departamentos provinciales de Suelos y Fertilizantes, por conducto del Director de Suelos y Fertilizantes de este organismo, fundamentando los motivos por los que resulta necesario afectar suelos con categorías agroproductivas I y II;
 - d) una vez autorizada la microlocalización del área y presentada la solicitud de determinación del valor de resarcimiento, se utiliza el resto de las variables referidas en el artículo anterior y la información de la base de datos que corresponde a los rangos del área afectada por el cambio de uso para obtener el valor de una hectárea. El importe en pesos de una hectárea se multiplica por el total de las que se afectan y su resultado es el valor del resarcimiento por el cambio de uso de los suelos;
 - e) se elabora el certificado de valor de resarcimiento con el importe total a pagar en el Modelo “Valor de resarcimiento por el cambio de uso de los suelos”, Anexo 1 de la presente Resolución, el que se suscribe por el Delegado Municipal de la Agricultura o el jefe del Departamento Provincial de Suelos y Fertilizantes en correspondencia con el tipo de inversión; y
 - f) se notifica el certificado con el valor de resarcimiento al solicitante y a la Oficina de Administración Tributaria que proceda, de acuerdo con lo establecido por el Ministerio de Finanzas Precios.
2. El valor de resarcimiento se determina en un plazo de hasta quince días hábiles posteriores a la fecha de solicitud referida en el inciso c) del apartado anterior.

CAPÍTULO III

DEL VALOR DEL ARRENDAMIENTO DE LOS SUELOS

Artículo 6.1. Los jefes de los departamentos provinciales de Suelos y Fertilizantes y los especialistas de suelos y fertilizantes de las delegaciones municipales de la Agricultura, para determinar el valor mínimo de arrendamiento de los suelos, tienen en cuenta lo establecido en el Artículo 4 de la presente Resolución, y además las particularidades siguientes:

- a) Una vez recibida la consulta de microlocalización del área referida en el inciso a) del Artículo 5 se comprueba, antes de determinar el valor mínimo del arrendamiento, según el Modelo “Valor mínimo del arrendamiento de los suelos”, Anexo 2 de la presente Resolución, que la actividad a desarrollar no genera un cambio de uso definitivo del área y que es posible su devolución rehabilitada para la actividad agropecuaria, forestal, cañera o de frutales;
 - b) determinada la categoría agroproductiva del área a arrendar y con el resto de la información de cada una de las variables, se utiliza la base de datos que corresponde al valor del arrendamiento de los suelos, multiplicando el valor de cada hectárea por el área total; y
 - c) se elabora el certificado de valor mínimo de arrendamiento por los delegados municipales de la Agricultura a través de los especialistas de suelos y fertilizantes, y se notifica al solicitante y a la empresa o unidad productiva que arrendará el suelo en los cinco días hábiles posteriores.
2. El valor mínimo de arrendamiento se calcula en un plazo de hasta quince días hábiles posteriores a la fecha de determinación de la categoría agroproductiva del área a arrendar, referida en el inciso b) del apartado anterior.

Artículo 7. La determinación del valor mínimo de arrendamiento es requisito imprescindible para que la empresa o unidad productiva suscriba el contrato de arrendamiento del área solicitada.

CAPÍTULO IV DEL CONTROL Y LA SUPERVISIÓN

Artículo 8.1. A los efectos del control de los procesos para determinar el valor del resarcimiento por el cambio de uso de los suelos y de su arrendamiento, los jefes de los departamentos provinciales de Suelos y Fertilizantes crean una base de datos, donde se refleja:

- a) La microlocalización de la inversión o concesión minera que genera el cambio de uso de los suelos con sus coordenadas geográficas;
- b) denominación del inversionista o concesionario;
- c) código de la microlocalización o concesión minera;
- d) actividad a desarrollar;
- e) categoría agroproductiva de los suelos;
- f) las áreas en que se autoriza el arrendamiento de los suelos;
- g) valor del resarcimiento por el cambio de uso de los suelos o por el arrendamiento; y
- h) otros detalles que en correspondencia con el tipo de inversión o concesión minera resulte procedente incorporar.

2. La información referida en el apartado anterior es georreferenciada y tiene coincidencia con las áreas a las que se solicita determinar el valor del resarcimiento por el cambio de uso de los suelos o el de su arrendamiento.

Artículo 9. Los delegados municipales de la Agricultura controlan mensualmente el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución y exigen que los especialistas de Suelos y Fertilizantes de su delegación informen en las comisiones de asuntos agrarios las afectaciones al área agrícola por concepto de cambio de uso de los suelos, así como los aportes al Presupuesto del Estado por el valor del resarcimiento y el arrendamiento de estos.

Artículo 10.1. Los jefes de los departamentos provinciales de Suelos y Fertilizantes ejecutan, mensualmente, controles a las delegaciones municipales de la Agricultura, a los efectos de comprobar el cumplimiento de lo establecido en la presente Resolución.

2. El referido control se ejecuta con muestreos a las áreas a las que se determinó el valor de resarcimiento o de su arrendamiento.

3. Los jefes de departamentos provinciales de Suelos y Fertilizantes rinden cuenta, trimestralmente, al Delegado Provincial de la Agricultura sobre los aportes al Presupuesto del Estado por estos conceptos, así como las afectaciones al área agrícola por su cambio de uso.

4. Para el caso del municipio especial Isla de la Juventud, el jefe del Departamento de Suelos y Fertilizantes rinde cuenta ante el Delegado Municipal de ese territorio.

Artículo 11. La Dirección de Suelos y Fertilizantes del Ministerio de la Agricultura ejecuta supervisiones planificadas a los departamentos provinciales de Suelos y Fertilizantes, con muestreos a las delegaciones municipales de la Agricultura, para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución e informa al que suscribe sobre su cumplimiento.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se faculta al Director de Suelos y Fertilizantes a emitir indicaciones específicas para el mejor cumplimiento de esta disposición.

SEGUNDA: La presente Resolución entra en vigor a los noventa días posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de la Agricultura.

DADO en la Habana, a los 16 días del mes de septiembre de 2021, “Año 63 de la Revolución”.

Ydael Jesús Pérez Brito
Ministro

ANEXO 1**VALOR DE RESARCIMIENTO POR EL CAMBIO DE USO
DE LOS SUELOS****CERTIFICADO
DEL VALOR DEL RESARCIMIENTO POR EL CAMBIO DE USO
DE LOS SUELOS**

El que suscribe, _____, Delegado Municipal de la Agricultura/Jefe de Departamento Provincial de Suelos y Fertilizantes de _____, según lo acredita la Resolución No. ___ de ___ del mes de _____ del año _____, dictada por _____, que se desempeña como Delegado Provincial de la Agricultura, en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. ___, de ___ del mes de _____ del año _____, del Ministro de la Agricultura y lo establecido en el Decreto No. ___ de fecha _____ Reglamento del Decreto-Ley 50 “Sobre la conservación, mejoramiento y manejo sostenible de los suelos y uso de los fertilizantes”, de 6 de agosto de 2021, emito el presente:

CERTIFICADO

PRIMERO: El área solicitada se encuentra ubicada en: _____, municipio: _____, con las coordenadas siguientes: _____, según consta en el expediente de microlocalización de inversiones emitido por la Dirección Provincial de Planificación Física con el código: _____, la que posee una extensión de: _____ hectáreas netas, en tierra firme y el valor de resarcimiento por cada hectárea es: _____ pesos, con un importe total del valor de resarcimiento de: _____ pesos.

SEGUNDO: Este resarcimiento corresponde al cambio de uso de suelo agrícola, el que se utiliza en: _____.

TERCERO: El valor que se fija para la hectárea se basa en la categoría agroproductiva del suelo y otras variables como: cantidad de agua disponible, precipitaciones medias anuales, calidad del agua, distancia a centros poblacionales, cantidad de habitantes y vías de acceso.

CUARTO: La valoración del área se realiza por:

- a) _____, especialista municipal de Suelos y Fertilizantes de la delegación municipal de la Agricultura de _____.
- b) Supervisada por _____, jefe del Departamento Provincial de Suelos y Fertilizantes de: _____.
- c) Consta que el área presenta suelos de categoría agroproductiva _____.

QUINTO: El solicitante del área, tramita el pago de este importe en las Oficinas de Administración Tributaria Municipal en un término no mayor a sesenta días a partir de la fecha en que se notifica este certificado, el que se aporta al Presupuesto del Estado, conforme a lo que establece el Ministerio de Finanzas y Precios.

Y para que así conste, se suscribe a los ____ días del mes de _____ del año _____.

Delegado Municipal de la Agricultura

Firma:

Especialista Municipal de Suelos y Fertilizantes

Firma:

Diligencia de notificación.

Recibido por:

Firma:

Fecha de notificación:

ANEXO 2

VALOR MÍNIMO DEL ARRENDAMIENTO DE LOS SUELOS

CERTIFICADO

DEL VALOR MÍNIMO DEL ARRENDAMIENTO DE LOS SUELOS

El que suscribe, _____, Delegado Municipal de la Agricultura/Jefe de Departamento Provincial de Suelos y Fertilizantes de _____, según lo acredita la Resolución No. ____ de ____ del mes de _____ del año _____, dictada por _____, que se desempeña como delegado provincial de la Agricultura, en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. __, de __ del mes de _____ del año _____, del Ministro de la Agricultura y lo establecido en el Decreto No. __ de fecha _____ Reglamento del Decreto-Ley 50 “Sobre la conservación, mejoramiento y manejo sostenible de los suelos y uso de los fertilizantes”, de 6 de agosto de 2021, emito el presente:

CERTIFICADO

PRIMERO: El área solicitada se encuentra ubicada en: _____, municipio _____, con las coordenadas siguientes: _____, según consta en el expediente de microlocalización de inversiones que se emite por la Dirección Provincial de Planificación Física con el código: _____, la que posee una extensión de: _____ hectáreas netas, en tierra firme y el valor del arrendamiento por cada hectárea es de: _____ pesos, con un importe total del valor de arrendamiento de: _____ pesos.

SEGUNDO: Este valor de arrendamiento corresponde al área que se utiliza en: _____, comprobándose que es factible su rehabilitación y devolución para las actividades agropecuarias, forestales, cañeras o de frutales, según proceda.

TERCERO: El valor que se fija para la hectárea se basa en la categoría agroproductiva del suelo y otras variables como: cantidad de agua disponible, precipitaciones medias anuales, calidad del agua, distancia a centros poblacionales, cantidad de habitantes y vías de acceso.

CUARTO: La valoración del área se realiza por:

- a) _____, especialista de suelos y fertilizantes de la delegación municipal de la Agricultura de _____.
- b) Supervisado por _____, jefe del Departamento Provincial de Suelos y Fertilizantes de _____.
- c) Consta que el área presenta suelos de categoría agroproductiva _____.

QUINTO: El valor mínimo de arrendamiento determinado forma parte del contrato de arrendamiento del área, que suscribe la empresa o unidad productiva con el solicitante.

Y para que así conste, se suscribe la presente a los _____ días del mes de _____ del año _____.

Delegado Municipal de la Agricultura

Firma:

Especialista municipal de Suelos y Fertilizantes.

Firma:

Diligencia de notificación.

Recibido por:

Firma:

Fecha de notificación:

FINANZAS Y PRECIOS

GOC-2021-971-O120

RESOLUCIÓN 386/2021

POR CUANTO: El Decreto-Ley 50 “Sobre la conservación, mejoramiento y manejo sostenible de los suelos y uso de los fertilizantes”, de 6 de agosto de 2021, establece en su Artículo 37, que el importe de la cantidad a pagar por concepto de resarcimiento por el cambio de uso del suelo se incluye en el presupuesto correspondiente.

POR CUANTO: El Decreto 52, Reglamento del Decreto-Ley 50 “Sobre la conservación, mejoramiento y manejo sostenible de los suelos y uso de los fertilizantes”, de 1 de septiembre de 2021, dispone, en sus artículos 48 y 54, que el pago por concepto de resarcimiento por el cambio de uso del suelo se ingresa a través de la Oficina Nacional de Administración Tributaria, y que el contrato de arrendamiento de los suelos que se suscriba contiene disposiciones sobre el pago del valor de los daños que se generan a estos y a las bienhechurías existentes.

POR CUANTO: La Resolución 380, del Ministro de Finanzas y Precios, de 23 de noviembre de 2001, establece el procedimiento para el pago e ingreso al Presupuesto del Estado del valor de resarcimiento por el cambio de uso de los suelos, la que es necesario derogar a los efectos de adecuar sus disposiciones a lo regulado en los instrumentos legales mencionados en los Por Cuanto precedentes.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me está conferida en el Artículo 145, inciso d), de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Las personas naturales y jurídicas cuya actividad genere cambio de uso de los suelos pagan íntegramente el valor del resarcimiento por este concepto, en un

plazo de hasta sesenta días posteriores a la fecha de notificación del referido valor, por los jefes de los departamentos provinciales de Suelos y Fertilizantes y del municipio especial Isla de la Juventud, del Ministerio de la Agricultura.

SEGUNDO: El pago del valor de resarcimiento se efectúa en pesos cubanos en las oficinas bancarias correspondientes al municipio donde se encuentren ubicados los suelos afectados por el cambio de uso, el que se ingresa al Presupuesto del Estado por el párrafo 106040 “Otros ingresos no tributarios”, del vigente clasificador de recursos financieros.

TERCERO: Los jefes de los departamentos provinciales de Suelos y Fertilizantes del Ministerio de la Agricultura remiten a las oficinas provinciales de Administración Tributaria una copia de los certificados del valor de resarcimiento que expidan en cada caso y efectúan las conciliaciones que resulten necesarias, a los efectos del control del cumplimiento de la obligación a que se refiere esta Resolución.

CUARTO: El procedimiento para la determinación del valor de resarcimiento por el cambio de uso de los suelos y su arrendamiento se establece de conformidad con lo legislado por el Ministerio de la Agricultura.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Derogar la Resolución 380, del Ministro de Finanzas y Precios, de 23 de noviembre de 2001.

SEGUNDA: Esta Resolución entra en vigor a los noventa días posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio de Finanzas y Precios.

DADA en La Habana, a los 24 días del mes de septiembre de 2021.

Vladimir Regueiro Ale
Ministro a.i.